



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Escuela de Derecho

"Aplicación del Sistema Acusatorio Oral en la Common Law y en el Derecho Ecuatoriano"

**Trabajo de graduación previo a la obtención del título de Abogado de los
Tribunales de la República del Ecuador**

Autor: Juan Sebastian Auquilla Cuesta

Director: Dr. Jaime Ochoa Andrade

Cuenca, Ecuador

2009

DEDICATORIA

A mis padres,
Por el apoyo que siempre me han brindado

AGRADECIMIENTO

Agradezco a toda mi familia haber creído en mí y sobre todo por estar siempre apoyándome en mis proyectos.

A mis Profesores por haber sabido transmitirme sus conocimientos y haber contribuido en mi formación académica.

A mis compañeros por todos esos momentos que vivimos juntos

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
ÍNDICE DE CONTENIDOS	4
RESUMEN	6
ABSTRACT	7
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. COMMON LAW	3
1.1 <i>Cómo nació la Common law.</i>	3
1.2 <i>¿Para qué sirve este sistema?</i>	11
1.2.1 <i>Fuentes principales.</i>	11
1.2.1.1 <i>La legislación.</i>	12
1.2.1.2 <i>Precedente.</i>	14
1.2.2 <i>Fuentes subsidiarias.</i>	16
1.2.2.1 <i>Costumbre.</i>	16
1.2.2.2 <i>Los libros de autoridad.</i>	18
1.3 <i>Evolución de la Common Law a lo largo de la Historia.</i>	19
CAPÍTULO II. DERECHO PROCESAL PENAL ECUATORIANO	25
2.1 <i>Principios básicos del debido proceso.</i>	25
2.1.1 <i>Principio de legalidad.</i>	38
2.1.2 <i>Juicio Previo.</i>	38
2.1.3 <i>Principio de Igualdad.</i>	40
2.1.4 <i>Principio o estado de inocencia.</i>	41
2.1.5 <i>Juez Natural.</i>	41
CAPÍTULO III. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SISTEMA ORAL EN EL ECUADOR	45
3.1. <i>Ideas introductorias al tercer capítulo.</i>	45
3.2. <i>Publicidad.</i>	48
3.3. <i>Oralidad.</i>	51
3.4. <i>Contradicción.</i>	53
3.5. <i>Inmediación.</i>	54
3.6. <i>Concentración.</i>	55
3.7. <i>Exclusividad de las Pruebas.</i>	56

3.8. Identidad Física del Juzgador.	57
CAPÍTULO IV. ETAPAS Y FINES DEL PROCESO ORAL	59
4.1 Fase de Indagación.	59
4.2 Investigación y medidas cautelares.	61
4.3 Instrucción fiscal.	72
4.3.1 Dictamen acusatorio o absolutorio.	72
4.4 Fines del Proceso.	73
4.4.1 Buscar la verdad.	73
4.4.2 Investigar si hay delito.	74
4.4.3 Buscar al responsable del delito.	74
4.4.4 Asegurar los elementos probatorios.	75
4.4.5 Asegurar la presencia del imputado y los medios de las indemnizaciones.	75
4.4.6 Sentencia absolutoria o condenatoria.	76
4.5 Salidas alternativas al Juicio Oral.	76
CAPÍTULO V. LA PRUEBA	89
5.1 Introducción de Prueba.	89
5.2 Prueba Documental.	91
5.2.1 Concepto de documento.	91
5.2.2 Documentos Públicos y Privados.	94
5.3 Prueba Material.	98
5.3.1 Concepto.	98
5.3.2 Forma de actuarla.	98
5.4 Prueba testimonial: concepto y su validez en el proceso.	101
5.4.1 testimonio del ofendido.	102
5.4.2 testimonio del acusado.	103
5.4.3 Testimonio del testigo.	104
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	108
BIBLIOGRAFÍA	111

RESUMEN

El presente trabajo trata de explicar las semejanzas y diferencias entre nuestro sistema y el derecho inglés.

Luego de haber implantado la oralidad en nuestro sistema es mucho más factible sacar un proceso adelante, en el sistema inglés ha existido esta forma de llevar los procesos de manera oral y se ha demostrado que la sustanciación de los mismos es más rápida.

Una vez estructurados cada uno de los sistemas, vemos que en su parte fundamental, es decir principio de aplicación, son similares y en muchos de los casos idénticos. Por lo que se puede afirmar que con este nuevo sistema la administración de justicia será más eficaz.

ABSTRACT

This project aims to explain the similarities and differences between our legal system and English law.

After implanting the oral method into our system, it is much easier to move a process forward. The oral method of completing processes has existed in the English system and it has been demonstrated that the sustentation of them is faster.

Once each of the systems is structured, it is possible to notice that fundamentally they are very similar in their application and in many cases identical. It can be affirmed that with this new method, the justice administration will be more effective.



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname, enclosed within a hand-drawn oval.

INTRODUCCIÓN

Para que surja una relación de carácter procesal es indispensable que se den ciertos elementos, sin los cuales no puede existir proceso penal. Estos presupuestos son las condiciones mínimas cuyo cumplimiento es necesario para que exista un proceso en el cual el órgano judicial pueda proveer.

Dicho proceso tiene como finalidad investigar si la conducta humana es delictual y ligar a la persona o personas con el acto considerado ilícito. Solo cuando exista una conducta ilícita y los presuntos autores, se puede dar inicio a un proceso penal. Al tener estos elementos se puede dar paso a la Instrucción Fiscal, de lo contrario estamos frente a una indagación previa, que es una fase pre-procesal en donde el fiscal no tiene los elementos necesarios para instruir, es decir dar inicio al proceso penal.

El Sistema Acusatorio Oral Público está conformado por el Fiscal como representante del Ministerio Público, con ayuda de la Policía Judicial. El Ministerio Público en la primera etapa del proceso penal integrada por la indagación previa y la instrucción fiscal, está encargado de dirigir la investigación preprocesal y procesal penal, para establecer si se cometió el ilícito y sus responsables.

En primer lugar se investiga para descubrir la evidencia que va a permitir deducir si existe o no mérito para iniciar o no el proceso. Se oficializa una mínima evidencia que justifique la causa probable del hecho y presunciones para vincular todos los elementos obtenidos; no constituyendo prueba, pues, únicamente adquieren tal valor cuando se judicializa ante el Tribunal, es decir que son solo elementos de convicción. El juez y el Tribunal son quienes aprecian la evidencia, no la practican, puesto que la recolección de la evidencia la hace el fiscal y el organismo de investigación. El acusado no puede ser obligado a declarar, por el contrario tiene derecho a guardar silencio durante todo el proceso. En este sistema el impulso y el monopolio de la acción penal pública le corresponde al Fiscal,

que adquiere un papel preponderante, siendo este el agente de la acción y el impulsador del proceso que promociona la acción penal.

El presente trabajo de investigación va dirigido al estudio del Sistema de la Common Law y la forma de aplicarlo dentro de nuestro derecho, para lo cual analizaremos los principios de cada uno tratando de hacer un paralelo entre ellos, sabiendo que la oralidad dentro de un proceso penal es importante por la celeridad que aporta a este y al sistema de justicia.

Se pretende hacer un análisis profundo de los cambios que se han hecho con la introducción de las reformas al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, sin dejar de lado los preceptos constitucionales del debido proceso. Por lo tanto se contará con conceptos, etapas procesales, sus fines y la forma de actuar las pruebas dentro del proceso penal.

Como se ha dicho en líneas anteriores lo que se pretende es señalar los aspectos positivos y negativos de tal reforma con miras a precisar de forma clara y objetiva, si dichos cambios eran necesarios, o por el contrario entorpecen el desarrollo del proceso, considerando el tiempo que se demoran los operadores de justicia en administrarla. Todo esto, en razón de que no toda reforma es positiva o negativa, desde el punto de vista de los intereses de las partes involucradas dentro de un proceso.

CAPÍTULO I. COMMON LAW

1.1 Cómo nació la Common law.

El Common Law es el sistema utilizado por los países de Gran Bretaña y Estados Unidos. La particularidad de este sistema es que su fuente principal está constituida en la costumbre que ha ido evolucionando conforme el paso de los años.

El término Common Law puede tener varias acepciones dentro del mundo jurídico entre las cuales podemos destacar las siguientes:

Traducida de modo literal equivale a "Ley Común", lo cual le hace aparecer como identificada con la costumbre, considerada como la primigenia fuente del derecho, aunque, jerárquicamente, no figure como la primera.

Otra de las acepciones sirve para distinguir al derecho inglés, que se presentaba como no escrito, frente a aquel que, sobre todo en el continente, venía siendo consignado, desde tiempos remotos, a través de la escritura.

Se lo ha utilizado también para distinguirlo del Derecho Civil, considerado por los Romanos como el derecho común, el cual era, precisamente, el que se hallaba codificado. Con el nombre de Common Law, los ingleses, al tiempo que hacían la distinción anotada, denominaban a toda clase de derechos vigentes, además del derecho civil.

Finalmente, y con un carácter subrayado, el término Common law, se viene usando por los británicos, especialmente por parte de los juristas y, más aún, por los comparatistas, para llamar con él, a la Familia misma, difundida por todo el reino, merced a la influencia dejada en todos los territorios conquistados y que hoy, aunque independizados, integran el

Commonwealth. "Este hecho, de identificar a la Familia Jurídica con el nombre de Common Law, ha traído como resultado que, por analogía con el significado de costumbre se hable de que el Derecho Inglés es un Derecho Consuetudinario, cuando en verdad tal situación no existe, pues se trata más bien de un Derecho Jurisprudencial." (Fernández de Córdova 99-100)

En cuanto a la ideología de este sistema se puede decir que existe gran similitud entre la familia Romanista y la familia de la Common Law, puesto que en ambas predomina un espíritu liberal que otorga preponderancia a los derechos individuales de la persona. Este sistema a diferencia del Romanista se establece que dentro de la Common Law existen dos reglas básicas que son, la del Precedente que nace de la actuación de los jueces y la igualdad, es por ello que se dice que los magistrados tienen el control de toda la familia y esta característica es la que lo lleva a ser esencialmente jurisprudencial.

Por lo tanto, la estructura misma del derecho nace de la actuación de jueces y tribunales, que por así decirlo, tienen la obligación de generar precedentes jurisprudenciales para casos futuros.

El Common Law al ser un derecho netamente jurisprudencial, sin dejar de lado la importancia que tiene la costumbre en este sistema, es ágil y además evoluciona constantemente según lo hace la sociedad en la que rige; por lo tanto si la sociedad cambia, el derecho cambia junto con ella; así siempre este puede regular cualquier situación que se presente a discusión. Mientras que en nuestro sistema se limita al derecho escrito por lo tanto, lo que no se encuentra dentro de la ley no existe dentro del mundo jurídico.

Para finalizar, podemos decir que la **COMMON LAW**, conceptualmente es una expresión inglesa que significa literalmente ley o derecho común; y así se denomina el derecho consuetudinario inglés. Castillo y Alonso lo definen como el conjunto de prácticas, costumbres y observancias que dan vida a

la conciencia jurídica del pueblo inglés; y que, constituyendo la fuente más interesante de su Derecho, se exterioriza mediante declaraciones del Parlamento y, más singularmente, de los tribunales de justicia.

Para tener mayor conocimiento de todos los sistemas es necesario saber de dónde brotan. Lo especial del Common Law es que para describir sus fuentes tenemos que regirnos por los principios especiales que caracterizan a este sistema, los cuales analizaremos a continuación:

- "Los actos del hombre pueden testificar gravemente contra él.
- Se entiende que cada cual desea las consecuencias de sus actos.
- Las cosas pueden deshacerse por el mismo medio que se hicieron.
- La necesidad justifica aquello a que obliga.
- La incorrección del lenguaje no vicia el acto jurídico.
- La malicia suple a la edad en los actos.
- El mejor intérprete de la ley es la ley misma.
- La ley debe interpretarse del mismo modo para todos.
- En casos de extrema gravedad, todo se hace común.
- El fraude no se justifica con sutilezas." (Caballenas 221)

Desde que se dio la incorporación del Código de Napoleón, se dice que la mayoría de países han regulado su derecho mediante los códigos y demás cuerpos legales, esto de una u otra manera se refiere a que existe predominio del derecho escrito sobre el que no lo es. Pero en el derecho inglés ocurre una cosa muy particular debido a que su derecho nace de los precedentes judiciales, más que de la aprobación legislativa.

Lo que caracteriza al pueblo inglés es esencialmente su derecho, esto es así debido a que es original y a la vez diferente en algunos aspectos; su originalidad radica en que su derecho no es escrito, por lo tanto se distingue de los demás sistemas.

Los países que componen la Gran Bretaña son Inglaterra, Escocia e Irlanda del Norte, es decir lo que hoy en día se conoce como el Reino Unido.

“Para el siglo IV de la era cristiana la evangelización había avanzado considerablemente, a tal punto que se puede hablar ya de un territorio de cristianos. En el año 407, ante la necesidad de guardar las fronteras germanas del imperio, abandonan la isla; los britanos atacados por los caledonianos pidieron auxilio a los anglos y sajones; tribus de origen germano las cuales a pretexto de ayudarles acabaron sometiendo a todos los pueblos y adueñándose de la región instalando siete reinos en el sur del país. En el siglo VI con pleno dominio de los anglos la parte más significativa de la isla mayor pasó a denominarse con el nombre de Inglaterra”. (Fernández de Córdova 99)

“La sola enumeración de los pueblos que se superpusieron sobre el territorio de Inglaterra nos da una idea de heterogeneidad, la cual nos explica, también la razón de que no consolidaron un estado unitario, bien organizado, sino que vivían diseminados, temerosos y desconfiando entre sí, incluso en constantes luchas unos contra otros, hasta la presencia de los anglos...” (Fernández de Córdova 101-102)

Es interesante conocer que Eduardo el Confesor, fue quién sentó las bases para el derecho actual inglés, que implicó un cambio de reglas, que se vieron fortalecidas con la entrada en vigencia de los fueros reales y señoriales. Los fueros reales tienen un carácter territorial por regir sobre un territorio determinado, mientras que los señoriales solo se refiere a determinadas personas.

Los jueces al momento de dictar sus fallos quedaban en total libertad de buscar las reglas y principios que mejor se adecuen al caso planteado, esto responde a la necesidad de administrar justicia y con ello dar solución a cualquier conflicto que presente la sociedad. Para poder dictar estos fallos los jueces se basaban la mayoría de las veces en su buen criterio, su sentido de la rectitud y por sobre todas las cosas obedecían a la integridad moral. No necesariamente los ciudadanos que conocían el derecho eran jueces, más bien lo eran los ciudadanos que lograban la confianza de sus iguales mediante su actuar cotidiano.

Por todo esto, se puede decir, que los jueces mediante sus fallos han creado lo que ahora se conoce como el Derecho Inglés, e inclusive hoy lo siguen creando debido a sus fallos, los cuales por más repetitivos que sean siempre tendrán una naturaleza única y personal. Consecuentemente, los jueces con cada sentencia crean un precedente que sirve para resolver casos futuros; lo particular de estas decisiones judiciales es que son de observancia obligatoria, puesto que son consagrados como efectivos y además justos, siendo fallos dignos de imitar. Creo conveniente aclarar que su obligatoriedad va dirigida a la consideración que le dan los jueces, al tener en sus manos casos nuevos; aclarando por supuesto que ellos tienen la obligación de crear un precedente.

De todo esto nace lo que hoy en día es considerada como la columna vertebral del Derecho Inglés, que derivó, de la actuación de los jueces de la *Royal Court*; además, de la regla del precedente que instauró esta Corte, existe otro principio que es la *Rule Equity*, que supone, (ley de la igualdad para las partes es decir, tratar a las partes por igual.

Posterior a lo narrado, se instaura en Inglaterra un régimen republicano que tiene gran importancia dentro de lo que es la Common Law, es decir, a partir de este periodo republicano el Parlamento fue adquiriendo gran importancia y no solo dentro de su función que es la de legislar, sino llegó a tomarse prerrogativas gubernamentales que no le correspondía, sino al Rey o Reina debido a que ellos eran considerados como los Jefes de Estado más no representantes del gobierno.

Dentro de la *Common Law* existe una jerarquización de las fuentes que lo producen, siendo interesante remitirnos a ella:

Case Law. Ésta es entendida como la ley del caso, esta ley puede ser equiparable a la sentencia o fallo puesto que con su reiteración generan lo que se conoce como jurisprudencia.

Statute Law. Que es la ley estatutaria, también conocida como la ley parlamentaria, en nuestro país se la conoce como la ley escrita puesto que nace de la Función Legislativa dentro de la *Common Law*; la que tomo un notorio auge luego de la Segunda Guerra Mundial.

Common Law. Ésta es conocida como la ley común generada por la costumbre que tiene cada pueblo, tiene una existencia que se remonta a muchos años atrás. Si bien es una fuente importante hoy en día está perdiendo su jerarquía debido a varios cambios que se han dado dentro de la sociedad británica.

Reason. En este punto los británicos hacen referencia a todo lo que nace de la razón humana siempre y cuando ésta creación sea acogida por los jueces ingleses, esto se basa en el principio de que todo lo que es razonable, tiene que ver con el derecho.

Esta fuente no se encuentra sola, puesto que en otros sistemas como el nuestro (romanista) también se encuentra establecida, aunque con otro nombre y se la conoce como fuente independiente debido a que en esta se encuentran implícitas otras fuentes que están constituidos por los Principios Generales del Derecho y la doctrina, éstas a su vez se unen con la Filosofía del Derecho.

Es preciso señalar que existen diferentes opiniones de los juristas con respecto a esta jerarquización y se dice que esta puede llegar a cambiar por las tendencias actuales, es decir cambiarlo al derecho escrito; mientras que otros juristas especialmente los ingleses creen que esto nunca cambiará debido a que el pueblo inglés tiene un apego importante por sus costumbres y sus tradiciones. Con lo cual se podría decir que para los ingleses no sería factible la adaptación a otro sistema que no sea el suyo y por lo tanto la Jurisprudencia siempre será la primera fuente para el Derecho Inglés.

El sistema inglés tiene una organización muy particular debido a las reformas que se introdujeron entre los años 1873 y 1875. Estas reformas se dieron mediante *Judicature Acts*, las cuales fueron votadas por los miembros del parlamento, el cual está conformado por cuatro cortes mayores: la *House of Lords* (Cámara de los Lores), la *Court of Appeal* (Corte de Apelación), la *High Court of Justice* (Alta Corte de Justicia), y la *Crown Court* (Corte de la Corona). Por debajo de estas se encuentran todas las otras instancias de lo que es la Función Judicial y están: la *Justice of Peace* (Juez de Paz), *Magistrates' Court* (Corte de los Magistrados) y por último la *Country Court* (Corte del Condado).

House of Lords. Constituye la más alta instancia y está conformada por diez Lores de la ley, que son elegidos de entre los mejores juristas del Reino; tiene la particularidad de poder juzgar las actuaciones y fallos del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, constituyendo lo más alto de la Función Judicial de Inglaterra y Gales. Tiene como característica que sus miembros son elegidos por el Rey o la Reina.

Lo interesante de este sistema está en que todos y cada una de las Cortes o Tribunales superiores constituyen tribunales de apelación respecto de los fallos que fueron emitidos por los tribunales inferiores.

Court of Appeal. Está integrada por once Puisnes Judges y es la instancia anterior a la House of Lords. Es importante anotar que en esta corte existe una división, la primera relativa a lo civil y la segunda que se encarga de la materia penal.

La parte civil se encarga de conocer todos los recursos que sean presentados contra los fallos emitidos por la High Court of Justice, las Country Courts y los tribunales, mientras que la parte penal solo conoce las apelaciones presentadas en contra de los fallos de la Crown Court.

High Court of Justice. Es la Corte Superior por lo tanto tiene jurisdicción nacional y además se encarga de resolver todos los asuntos civiles. Se

encuentra dividida en tres partes: la primera es la división del Banco de la Reina, División de Cancillería y por último la división de Familia.

Queen's Bench División. Es la más importante de las divisiones de esta corte, también es la más activa y tiene una corte itinerante. Dispone de una jurisdicción de orden penal que revisa las causas de la Magistrates' Courts y Crown Courts. Esta sala se limita a conocer los asuntos relacionados con lo civil y lo mercantil debido a que dentro de su estructura se encuentran la Admiralty Court (que traducida literalmente significa Corte de almirantazgo) y la Commercial Courts (que significa Corte Comercial relacionada con los asuntos netamente mercantiles).

Justice of the Peace. Son los jueces de paz, actúan dentro de una jurisdicción reducida pues se limita a un territorio determinado. Además conoce de asuntos como simples agravios en el área penal, mientras que en el ámbito rural se limita a conocer asuntos de menor cuantía en el tema civil.

Magistrates' Court. Se integra con los jueces de paz y a diferencia de lo anterior se encarga de conocer asuntos trascendentales tanto de orden civil como penal, además sus sentencias son más elaboradas basándose en una de las dos reglas Precedent o Equity.

Esta corte constituye el centro del sistema anglosajón aunque también tiene jurisdicción civil cuando se trata de una falta o delito leve; dentro de esta Corte las faltas leves se juzgan y se emite un fallo; mientras que siendo un delito grave estos actúan como jueces de instrucción es decir, son encargados de conocer y resolver los asuntos que se pongan en su conocimiento.

Country Court. Es un tribunal local que funciona dentro de un territorio determinado, en la actualidad actúan como tribunales de menor jerarquía y se encargan en resolver lo relacionado con contratos, ilícitos civiles,

fideicomisos, demandas por daños y perjuicios, hipotecas, adopciones y tutelas, quiebras.

Estos tribunales fueron creados para los ciudadanos que tienen problemas menores entendidos estos, como problemas de menor cuantía. Aquí suceden dos eventos:

1. Si el demandado acepta su falla o se allana con lo que pide el demandante el fallo de este tribunal se convierte en definitivo;
2. Si no se llega a un acuerdo el caso pasa a conocimiento de una de las salas que integran la High Court of Justice.

Además los jueces que integran este tribunal son jueces de carrera y preparados académicamente, cada tribunal cuenta con un juez a tiempo parcial que resuelve asuntos de menor importancia.

1.2 ¿Para qué sirve este sistema?

A fin de poder dimensionar, de manera real, el alcance de este sistema es necesario estudiarlo desde las fuentes que lo originan debido a que, de ellas brota el derecho anglosajón y eso nos ayudaría a entenderlo de mejor manera.

A diferencia de otros sistemas, éste tiene cuatro fuentes, que a su vez están divididas en fuentes principales que son la legislación y el precedente judicial; y las subsidiarias son la costumbre y los libros de autoridad.

1.2.1 Fuentes principales.

1.2.1.1 La legislación.

Con el objetivo de conceptualizar de manera correcta la presente fuente, es imperioso que recurramos al criterio que ha dado la doctrina, y así:

“Entendemos por legislación al derecho formalmente aprobado. En Inglaterra el legislador supremo es el parlamento(...) el poder legislativo del reino está conferido al Parlamento, no tiene ningún rival dentro en la esfera legislativa y no hay ningún límite al poder del mismo. Por consiguiente el parlamento puede y constantemente lo hacen delegar por ley poderes legislativos a otros entes e incluso a individuos y también puede por ley quitar estos poderes tan fácilmente como los ha otorgado. Además, puede aprobar cualquier ley por muy perversa o equivocada que sea, y los tribunales están obligados a aplicarlas. Lo que el parlamento apruebe no puede ser cuestionado... Es conveniente añadir que cuando hablamos de su Majestad como soberana, usamos la palabra en un sentido diferente y simbólico; la Reina ya no es supremo legislador. Su majestad es soberana en el afecto de su pueblo y como encarnación de la unidad nacional.” (James 7)

En razón de lo manifestado en el párrafo anterior, es de resaltar que dentro de este sistema los jueces también crean derecho a su manera; puesto que los actos legislativos para poder ser aplicados eficazmente deben primero ser interpretadas y dicha interpretación le corresponde a los jueces que integran los tribunales debido a que estos son interpretes reconocidos por el derecho.

Con esto surge un problema que en principio parece no tener una solución, esto se da debido a que, no todas las palabras tienen un solo significado y cuando lo tienen éste no es lo suficientemente claro como para poder entenderlo; decimos que se parte de que toda palabra tiene más de un significado por lo cual las personas que se encargan de interpretar tienen una obligación por así decirlo de controlar la aplicación práctica de las leyes. La forma de controlar, esto es, mediante criterios propios que luego se

convierten en criterios unánimes para una determinada situación. El problema nombrado, surge en razón de que no existe una sola forma para interpretar la ley, sino que, dependen de varias reglas que analizaremos más adelante, no sin antes precisar que interpretar, es buscar la intención del legislador en relación con unos hechos dados y en aplicar la ley según esa intención. Como ya se dijo en líneas anteriores, existen varias formas para tratar de encontrar el sentido que el legislador le dio a tal o cual norma. Por eso la primera forma de interpretación es aquella donde se le pregunta al propio legislador que la creó, pero con ello surge un problema debido a que dicho legislador se estaría tomando el papel de juez dentro de su propia causa y lo peor es que este legislador puede llegar a manipular la norma para que se adecue a su inclinación, tomando quizá un sentido diverso al que deontológicamente debe tener.

Por los motivos expuestos anteriormente creemos que la primera forma de interpretación sería inaplicable, debiendo recurrir a la segunda forma de interpretación la cual se basa en examinar todos y cada una de las palabras de la ley y además adaptar su significado a la época y a las circunstancias en las cuales fue promulgada. Lo que nos llevaría a una explicación general del por qué fue emitida esa norma.

La tercera forma de interpretación, a diferencia de consultar al legislador o examinar el significado de las palabras se podría decir que se limita a interpretar la ley en su sentido literal y obvio, sin ir más allá de lo que ella dice ni tampoco reduciéndola, consecuentemente, este método reconoce el llamado por la doctrina gramatical, inclusive reconocido en nuestra legislación en el numeral 1 del Art. 18 del Código Civil.

La razón de interpretar la ley en este sentido se debe a que dentro de la Common Law el derecho se vuelve aplicado al caso concreto que se ha ido creando, en base de fallos emitidos por los tribunales, con lo que los jueces estarían creando derecho mediante sus fallos.

Pero aquí surge uno de los más grandes problemas: los miembros de los tribunales consideran a la ley dictada por el parlamento como un intruso que ha venido a dañar su derecho, de tal manera que esta ley parlamentaria limita los fallos dictados por los jueces. Siendo esta percepción de cierta manera correcta, ya que no se puede permitir por más que sea un sistema de derecho consuetudinario, que solo los jueces pretendan elaborar derecho mediante sus fallos. Adicionalmente en el derecho inglés algunas leyes tienen incorporadas una sección de interpretación con lo cual se aligera el trabajo.

La segunda fuente de este sistema, a mi criterio la más importante, pues sobre ella se sostiene todo el ordenamiento jurídico del Derecho Inglés, es el precedente judicial. Antes de comenzar el análisis de este sistema, vamos a definir qué se entiende como precedente judicial.

1.2.1.2 Precedente.

“Anterior en el tiempo o en el lugar, antecedente, resolución anterior de un caso igual o bastante similar. Hecho, asunto, decisión en que por analogía o coincidencia, se basa una petición, alegato o pronunciamiento. La jurisprudencia inglesa y la mayoría de sus tribunales se basan en el precedente.

Precepto legal, ley o cualquier otra norma de Derecho positivo de carácter general y obligatorio. Cada uno de sus artículos, disposiciones o prohibiciones”. (Caballenas 346-347)

En todos los países a los pronunciamientos judiciales se les toma en cuenta para futuras decisiones siempre y cuando sean de asuntos que tengan una naturaleza similar. Pero esto no sería posible sino mediante la fuerza que le otorga el derecho común, es por ello que los precedentes han sido capaces de generar nuevas reglas que sirven para un caso determinado.

Con la presencia de nuevos casos existirán nuevas reglas, esto debido a que los fallos se centran en la realidad de los litigios y la realidad de la vida humana. Este sistema ha tenido éxito puesto que sus principios no son estrictos, son más bien principios abiertos.

Cabe señalar que un rasgo que distingue al Derecho Inglés es la teoría del caso vinculante; ésta se explica mediante la organización que tiene el Derecho inglés, pues las decisiones que toma la Cámara de los Lores siempre son vinculantes, lo cual implica que tienen casi un carácter obligatorio. Con respecto a esto creemos que casi nunca se creará un nuevo derecho, ya que los integrantes de los tribunales inferiores rara vez se alejarán del criterio ya antes dado. Sucederá lo contrario solo si el juzgador encontrara una buena razón que justifique el alejamiento de la decisión antes tomada.

Uno de los puntos fundamentales de esta fuente se encuentra en que no todo pronunciamiento judicial que se dicte dentro de la etapa de enjuiciamiento constituye un precedente, lo que nos deja en la duda de que es realmente un precedente, siendo este un pronunciamiento en derecho emitido por un juez respecto de los hechos que se le consultan o que se dan directamente con respecto de los hechos concretos de un proceso.

Otra particularidad de este sistema está en que si a un profesional del derecho se le pregunta sobre algún asunto legal, este antes de dar una opinión sobre el tema, primero tendría que consultar en las colecciones de jurisprudencia por si encuentra una similar a su caso. A pesar de esto la administración de justicia no solo se basa en un proceso automático de comparación de precedentes al momento de resolver, pues los jueces tienen en sus manos una serie de opciones, debiendo tomar aquella que más convenga al caso planteado. Lo importante es que los jueces no ejercen esta facultad de elegir una opción de forma arbitraria, sino que lo hacen apegados a las reglas y principios establecidos por el derecho jurisprudencial.

De las reglas que habla el párrafo anterior podemos decir que fueron creadas durante siglos por jueces que integraban los tribunales. Siguiendo estas reglas, cuando un precedente crea otro, el primer precedente se le otorga el nivel de norma; esto se da por dos motivos: el primero y menos importante es generar estereotipos para que se de una justicia sustancial y esta pueda ser aplicada a un caso concreto; y, la segunda, a mi criterio la más relevante, se ha tratado en medida de lo posible, que los principios sean generales para que sirvan de guía a los juristas que tendrán que afrontar futuros litigios.

1.2.2 Fuentes subsidiarias.

Una vez que se han revisado los precedentes, con lo cual hemos terminado de abordar las fuentes principales, es oportuno, analizar las fuentes subsidiarias del derecho inglés. Estas fuentes son la costumbre y los libros de autoridad, con lo cual se determina el origen y funcionamiento del derecho Inglés.

1.2.2.1 Costumbre.

Para conocer mejor el papel que juega la costumbre dentro del derecho inglés, es preciso dar un concepto general de la costumbre: "Espontánea repetición de actos cuando crea una práctica. Procedimiento habitual. Enfoque Jurídico, con categoría principal o subsidiaria, con admisión expresa del legislador o por vigencia silenciosa, pero por la fuerza de los hechos consumados, la costumbre aparece entre las fuentes del derecho y ella no es otra cosa que normas jurídicas, no escritas impuesta por el uso. En la definición de Ulpiano: el consentimiento tácito del pueblo, inveterado por un largo uso". (Cabanellas 403)

La costumbre es la repetición de ciertos actos, de manera espontánea y natural, que por la práctica adquieren la fuerza de ley. Mientras que la costumbre es en realidad un derecho, para algunos el más genuino de

todos, pues éste es ratificado por el consenso unánime del pueblo, el uso no constituye más que un hecho, consecuentemente, la gran diferencia entre la costumbre y el uso, es que, la primera tiene contenido jurídico, es decir, deviene del querer normativo de una sociedad.

“Es un producto de la voluntad de los individuos, nacida de una serie de actos idénticos y sucesivamente respetados: se forma de manera más espontánea y más instintiva que la ley, bajo la impulsión inmediata de las necesidades. Los que primero establecieron una costumbre, por sus actos continuamente repetidos, obraron con la convicción firmísima de la conveniencia jurídica de los hechos ejecutados, considerándolos no solamente como buenos y justos para los casos presentes, sino también propicios para formar una regla común que sirva de norma para hechos futuros de idéntica analogía. Por esto, las costumbres, así desarrolladas, engendran una continuidad en la vida social y en el Derecho, y son respetadas por un sentimiento moral de la comunidad.” (Caballenas 402)

Decimos que la costumbre tiene mérito por si mismo debido a que constituye una de las principales fuentes del derecho, puesto que la mayoría del mismo se basa en la costumbre, pero, hoy en día algunas de estas reglas consuetudinarias son observadas por su fuerza y llegan a provocar tanta obediencia como las reglas del derecho escrito. Lo importante es que la obediencia no se da por coacción de los órganos estatales.

Hoy en día la mayoría de las costumbres antes conocidas han caído en desuso, debido a que se han incorporado a los cuerpos legales vigentes, por ejemplo el derecho mercantil le debe su vida a las costumbres que fueron adoptadas por los mercaderes y asumidas por los tribunales. Cabe señalar que las primeras normas de derecho eran costumbres que fueron acogidas por los tribunales y como consecuencia de esto se convirtieron en derecho.

Otro de los hechos que se destacan es que todavía dentro de los tribunales prevalecen algunas costumbres que pueden regir a personas determinadas en localidades determinadas y, lo importante es que todavía tienen la capacidad de crear una ley especial para la localidad donde se encuentren sin importar si esta ley difiere o no con el derecho del país.

1.2.2.2 Los libros de autoridad.

Los libros de autoridad son especiales debido a su contenido; están formados por los escritos de los juristas. Dichos escritos en el pasado no eran tomados muy en cuenta; a partir de ahora tienen un especial relieve, a tal punto de que si eran citados en los tribunales, cuando se los citaban era sólo para confirmar lo que decía el fallo anterior.

Al parecer la tradición de los antiguos tiempos, cada día se está desmoronando debido a que existen una cantidad de ellos, pero solo son tomados en cuenta los más importantes. La razón principal de este alejamiento de la tradición milenaria, se debe a que en los últimos años se ha venido estudiando con mayor intensidad el derecho Inglés. Lo que tiene como consecuencia positiva es que se genera una mejor literatura jurídica, lo cual trae como consecuencia que para, poder citar a una persona que está viva, debe mediar la autorización respectiva de ésta última.

La importancia de este sistema radica básicamente en que siempre existirá un precedente, el cual respaldará las decisiones judiciales. Para una nueva situación se la analiza y se produce lógicamente un fallo que, al momento de ser reiterado se convierte en precedente, lo que necesariamente implica que este derecho tiene que estar en constante evolución y dejar de lado a los principios antiguos. Para que esto no suceda el derecho tiene que ser dinámico, es decir deberá tener constantes cambios para no quedarse atrás de la civilización en la que pretende regir, pues las civilizaciones actuales permanecen en cambios constantes, es por esto que el derecho debe ir avanzando al igual que la civilización, ponderando de esta manera

la fuerza normativa de lo real, como circunstancia modeladora del derecho.

1.3 Evolución de la *Common Law* a lo largo de la Historia.

Como el derecho se estaba quedando obsoleto se formó un equipo que se le conoció como movimiento reformista, gracias a un hombre llamado Jeremy Benthan, quién se dedico a publicar y criticar a todas las instituciones del sistema judicial y sus publicaciones tuvieron mucha acogida.

Cabe destacar que a principios del siglo XIX la administración de justicia dentro del ámbito civil tenía cinco problemas fundamentales:

El primero tenía relación con el derecho y la equidad: debido a que, estos eran conocidos y aplicados por tribunales distintos, lo que implica que cuando una de las partes se siente perjudicada por alguna decisión de los tribunales de derecho común, para que sea reparado el agravio tiene necesariamente que iniciar un proceso nuevo ante un tribunal diferente.

Otro problema que tenía la antigua administración era que se creó la equidad como algo inferior, que ayudaría a mitigar la estrechez que había dentro del derecho común. El problema surgió con las reglas que manejaba la equidad ya que llegaban a colisionar con las reglas básicas del derecho común.

El tercer problema era aún mucho más grave que los dos anteriores; esto se debía a que el tribunal de almirantazgo y los tribunales eclesiásticos se crearon independientemente del resto de tribunales, por lo cual tenían diferentes prácticas y sobre todo diferentes procedimientos.

El cuarto problema recaía en el sistema de apelación para los fallos, los que fueron emitidos de forma errónea. Estos fallos corrían el riesgo de confundir, y además no satisfacían a las personas que acuden ante ellos. Finalmente,

el quinto problema está dentro del procedimiento; el cual era anticuado y un poco incómodo.

Es importante anotar que, "Los reformistas estaban, en conclusión, enfrentados a tres problemas. Primero, el sistema de tribunales exigía su simplificación; el segundo, la administración del derecho y la equidad necesitaban ser armonizados y, por último el sistema de procedimiento necesitaba una transformación total." (James 28)

Los primeros cambios que se operaron fueron los relacionados con las Leyes que regulan a las Judicaturas, el primer problema fue tratado por la ley de Tribunal de Testamentarias, norma que dejó sin efecto al antiguo órgano de administración de justicia en la referida materia, mientras que el segundo problema fue inicialmente resuelto por la ley procesal del derecho común, norma que, concedió algunas facultades, a los tribunales al permitir la utilización de los medios de defensa procesal que el demandado únicamente habría podido esgrimir ante los tribunales de equidad. Por lo tanto ahora ya no se tiene que acudir ante dos tribunales; ahora se pueden actuar todos los medios de defensa ante un mismo tribunal, la otra atribución que les dieron a los tribunales es la de conceder interdictos salvo en ciertos casos, además pueden juzgar y conocer las cuestiones de derecho común que surgieran en el curso de su actuación.

Sin embargo, las reformas mas importantes fueron las consagradas en las leyes del tribunal supremo de la judicatura, normativa mediante la cual se verificó una real reorganización de los tribunales superiores.

Estas nuevas leyes de la judicatura le permitieron a la corona poder dar nuevas reorganizaciones, con lo que el Tribunal Supremo de Judicatura quedó constituido por: Tribunal de Apelaciones y Tribunal Superior de Justicia. Otro de los cambios es que ahora todas las ramas del tribunal supremo podían administrar tanto el derecho común como la equidad.

Así mismo, en el alto tribunal de justicia se eliminó la división de divorcio y almirantazgo y también se permitió que el alto tribunal actúe en cualquier sitio de Inglaterra.

Al momento de juzgar las apelaciones, la División del Banco de la Reina actúa como tribunal de divisional, pero no tiene suficiente jurisdicción civil. En cuanto a la materia penal comprende las apelaciones por vía de los hechos declarados de juzgados de paz y del tribunal de la Corona. La parte correspondiente a las apelaciones por los fallos que hayan tomado los jueces de la división, tendrán necesariamente que pasar por la Cámara de los Lores salvo algunas excepciones.

La división del tribunal de la Reina ejerce una importante jurisdicción en relación con las revisiones judiciales, esto se da mediante prerrogativas y de mandatos de habeas corpus. En este caso las funciones anteriormente citadas se las conoce como funciones regulares de los Tribunales especializados.

El tribunal de almirantazgo pasó a formar parte de la División del Banco de la Reina; no solo se incorporó a esta división sino que lo hizo como un tribunal especializado que tenía una jurisdicción tanto de instancia que se encarga de conocer y resolver los asuntos relacionados con los barcos y cuestiones inherentes a la navegación en sí, por supuesto todos esos son asuntos civiles. La segunda parte de su jurisdicción se constituye como un tribunal de captura, debido a que el derecho internacional siempre permite la captura de barcos enemigos y de carga; lo particular es que la embarcación capturada es dirigida a un puerto del país "capturador" para luego llevarlo ante el tribunal de presas para que éste decida si la captura fue legítima o no.

El Tribunal de la Corona puede actuar dentro de todo el territorio perteneciente a Inglaterra y Gales; con el objetivo de cumplir su fin, se han creado circuitos que dan facilidad de actuación en todas las partes de las circunscripciones territoriales mencionadas. Cada circuito tiene su propio

personal adscrito a la organización que otorgue el Alto Tribunal o de los jueces nombrados por los *Lord Canciller*.

Una de las diferencias importantes se encuentra en que los jueces de circuito son jueces permanentes, mientras que los jueces auxiliares son de tiempo parcial, los de circuito son nombrados por la Reina y deben ser abogados que tengan por lo menos 10 años de ejercicio, mientras que los auxiliares son nombrados por el *Lord Canciller* y se escogen entre abogados *barristers* o *solicitors*.

La jurisdicción original de este tribunal consiste en el conocimiento de todos los delitos graves. Los recursos de apelación que se presenten contra los fallos emitidos por este tribunal pasarán a la división del Tribunal de Apelación.

La división de apelación de este tribunal se da mediante, la vía de lo que se conoce como, hechos declarados y además se encarga de conocer todos los recursos de apelación contra las sentencias y condenas de los tribunales de paz; también se encarga de conocer los casos de remisión de estos juzgados.

La jurisdicción de este tribunal ha sido dividida de la siguiente forma: los centros importantes son los de primer grado, en este actúan desde jueces del alto tribunal hasta jueces auxiliares y de circuito; el segundo grado está presentado por los mismos jueces con la particularidad de que solo conocen de asuntos penales; y por último los de tercer grado son integrados por jueces auxiliares y de circuito pero tienen una jurisdicción limitada debido a que se circunscriben al área penal.

Otro de los tribunales que tuvo cambios importantes es el Tribunal de Apelación, el cual en la actualidad cuenta con 29 Lores que tienen la función de ser jueces de apelación. Para que se pueda llevar a cabo una audiencia se necesita un quórum de tres personas.

Dentro de la división de lo civil, ésta se encarga de conocer las apelaciones en asuntos civiles provenientes de todas las divisiones del alto tribunal. La forma de conocer la apelación es mediante la revisión (el término revisión, en el contexto de la tesis, al tenor de lo prescrito en el numeral 3 del Art. 18 de nuestro Código Civil, debe tomarse en sentido diverso, pues no nos referimos al recurso de revisión del Código de Procedimiento Penal, sino a la conceptualización del recurso vertical de apelación en la legislación estudiada) entendida esta como estudio de todas las notas del proceso y en especial las notas del juez; mientras que dentro del campo penal se encarga de conocer todas las apelaciones en contra del tribunal de la corana. Posteriormente se da un veredicto y de éste también se puede apelar siempre y cuando estemos recurriendo respecto a un tema de estricto derecho. Es de precisar que también cabe el recurso de hecho.

Las apelaciones contra las penas impuestas necesitan de la autorización del tribunal de apelación, este cambio nos permite observar si hay una modificación de la sentencia, no se empeore la situación del recurrente, protegiendo el principio *reformatio in peius*. En la actualidad este tribunal puede decidir sobre el monto de las costas, además tiene la facultad de condenar al apelante en costas cuando su recurso no prospere. Esto se da para evitar la presentación de recursos infundados.

Otra de las instituciones que sufrió cambios fue la Cámara de los Lores conocido por ser el más alto tribunal del país, por tanto es el último tribunal de apelación. Está conformado por nueve Lores vitalicios que fueron elegidos de entre personas que ostentaron cargos importantes.

Se encarga de conocer las apelaciones presentadas en contra de los fallos emitidos en materia civil por el Tribunal de apelación, mientras que dentro de lo penal consiste en conocer las apelaciones presentadas en contra de la división penal del Tribunal de Apelación y sobre las apelaciones presentadas contra las decisiones dadas por el Tribunal Militar. La alta cámara se encarga de las apelaciones de Escocia e Irlanda del norte y el quórum de Lores para poder dar inicio a estas audiencias es siempre de tres aunque generalmente intervienen cinco y por excepción siete.

Otras de la divisiones que tuvieron cambios fueron los tribunales de condado que tienen entre sus atribuciones: "1) acciones derivadas de obligaciones contractuales o extracontractuales; 2) acciones para la recuperación de tierras; 3) jurisdicción de equidad; 4) asuntos de almirantazgo; 5) testamentarias, en cada caso dicha jurisdicción está condicionada a los límites monetarios aprobados periódicamente por orden del consejo. Estos límites pueden ser sobrepasados si las partes así lo quieren." (James 38)

Algunos de los tribunales de condado tienen jurisdicción limitada para casos de almirantazgo. El procedimiento en el Tribunal de condado es más simple y menos costoso que en el Alto Tribunal, el juez casi siempre actúa sin jurado, y los abogados *solicitors* y *barries* tienen derecho de audiencia, esto quiere decir, a ser escuchados en una diligencia oral y pública.

CAPÍTULO II. DERECHO PROCESAL PENAL ECUATORIANO

2.1 Principios básicos del debido proceso.

Decimos que estos principios son los que debe cumplir todo proceso para que sea válido, si alguno de estos llegare a faltar, podríamos tener advenimiento de una nulidad, consecuentemente son derechos que tienen que cumplirse para que se lleve de manera justa un proceso judicial o administrativo, situación que adquiere mayor ponderación cuando estamos frente a un proceso penal, donde la pretensión punitiva del Estado, a través de su órgano especializado procesará al justiciable, quien, de no estar amparado en prerrogativas mínimas de constitucionalidad y legalidad, sería presa fácil para injusticias, situación proscrita en un Estado de Derecho.

Estos principios tienen un carácter especial, pues son Constitucionalmente reconocidos y además de observancia imperativa. Cabe destacar que, independientemente de que una persona sea responsable de un delito, y por tanto culpable del mismo, si se ha violado el debido proceso en cualquiera de las etapas del juicio, esta persona se puede amparar en dicha violación para conseguir su libertad.

En la Constitución de 1998 estos principios se encontraban regulados bajo un mismo título, específicamente en el artículo 24, el mismo que contenía 17 numerales en los cuales se trataba y explicaba todas las garantías del debido proceso. En la actualidad esto ha cambiado, comenzando por la concepción del Estado que se maneja dentro de la nueva constitución, es por ello que dichas garantías se encuentran dispersos en varios títulos y bajo distintos campos de aplicación, particular que será estudiado con todo detenimiento mas adelante.

El cambio de concepción del que hablamos, obedece a que antes de la reforma nuestro Estado era un Estado social de derecho y ahora somos un

Estado constitucional de derechos, lo cual implica que éstos en teoría son más amplios por lo cual se encuentran distribuidos en diferentes secciones.

Es menester referirnos a las normas constitucionales aludidas:

CONSTITUCIÓN DE 1998

Art. 24. Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia.

1. Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
2. En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación fuere posterior a la infracción; y en caso de duda, la norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable al encausado.
3. Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones. Determinará también sanciones alternativas a las penas de privación de la libertad, de conformidad con la naturaleza de cada caso, la personalidad del infractor y la reinserción social del sentenciado.
4. Toda persona, al ser detenida, tendrá derecho a conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que

la ordenó, la de los agentes que la llevan a cabo y la de los responsables del respectivo interrogatorio.

También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. Será sancionado quien haya detenido a una persona, con o sin orden escrita del juez, y no justifique haberla entregado inmediatamente a la autoridad competente.

5. Ninguna persona podrá ser interrogada, ni aun con fines de investigación, por el Ministerio Público, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la asistencia de un abogado defensor particular o nombrado por el Estado, en caso de que el interesado no pueda designar a su propio defensor. Cualquier diligencia judicial, preprocesal o administrativa que no cumpla con este precepto, carecerá de eficacia probatoria.
6. Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenersele detenido sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas. Se exceptúan los arrestos disciplinarios previstos por la ley dentro de los organismos de la fuerza pública. Nadie podrá ser incomunicado.
7. Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada.
8. La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa. En todo caso, y sin excepción

alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente.

9. Nadie podrá ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o parientes hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido a declarar en contra de sí mismo, en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

Serán admisibles las declaraciones voluntarias de quienes resulten víctimas de un delito o las de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas, además, podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

10. Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos.
11. Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto.
12. Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra.
13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a

los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente.

14. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna.
15. En cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y a responder al interrogatorio respectivo, y las partes tendrán derecho de acceso a los documentos relacionados con tal procedimiento.
16. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa.
17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución Política de la República del Ecuador)

En la Constitución de 1998 los principios del debido proceso se encuentran condensados, mientras que en la constitución del 2008 se encuentran dispersos; a continuación citaremos los más importantes.

CONSTITUCIÓN 2008

Art. 51 Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.

4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.”

Art. 66. Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.
3. El derecho a la integridad personal, que incluye:
 - a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
 - b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

- c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
 - d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.
4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.
 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.
 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.
 7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.
 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.

9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.
11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.
12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza.

Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar.

13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.
14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.

Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.
16. El derecho a la libertad de contratación.
17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.
18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.
19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.
20. El derecho a la intimidad personal y familiar.
21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.
22. El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su

autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley.

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.
24. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.
25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.
26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.
27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.
28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.
29. Los derechos de libertad también incluyen:
 - a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.
 - b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas

sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.

- c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.
- d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

Art. 75. Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art. 76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
 - f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Tal como se ve en la actualidad, las garantías del debido proceso son las mismas que se consagran en la constitución anterior; sin embargo, son más amplias puesto que incluyen situaciones que no estaban previstas antes y al ser amplias se entiende que regulan la mayoría de las situaciones que puedan generarse, trabajo legislativo esmerado en virtud de lo que Kelsen

llamaría, interpretación científica. En la Constitución 2008 no encontramos condensados en un artículo estas garantías o derechos, pues se encuentran dispersas en distintas secciones como: personas privadas de la libertad, derechos de libertad y derechos de protección. Por lo tanto a mi entender abarcan muchas más situaciones para que nada este fuera del campo de la ley brindando en cierta forma mayor seguridad a las personas, sobre todo en el campo de la administración de justicia, ya que todos sus derechos y garantías se encuentran consagrados. Esto lleva a aseverar a ciertos autores que es una Constitución más garantista de derechos.

2.1.1 Principio de legalidad.

Este es un principio fundamental dentro de lo que es la materia penal, se lo conoce como juicio previo o legalidad adjetiva; su fundamento está basado en las garantías o derechos que tienen todas las personas. Su principal función se deriva del principio de que nadie puede ser responsabilizado por un acto y omisión que al momento de cometerlo no estaba tipificado como delito, además no podremos responsabilizar a un ciudadano por un eventual acto delictivo, sin juicio previo, llevando a la práctica normativa el principio dogmático nullun crimen, nullun pena sine lege.

En la constitución encontramos las disposiciones y principios generales de aplicación común para todas las materias, siendo esto principios las directrices de todas y cada una de las diferentes normas existentes en nuestro sistema y de no ser de esta manera, el juez que la aplique está obligado a hacer efectiva la constitución, sobre cualquier norma.

2.1.2 Juicio Previo.

El Artículo 2 del Código de Procedimiento Penal manda que "Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la Ley Penal, ni sufrir una pena que no esté en ella

establecida. La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto. Deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse. Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa.

En general, todas las leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas del procedimiento penal o que establezcan cuestiones previas, como requisitos de prejudicialidad, procedibilidad o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean favorables a los infractores." (Código de Procedimiento Penal)

Este principio constituye letra expresa debido a que si al momento de cometer una infracción o delito la ley de ese país no lo tipifica como tal, esta persona no podrá ser juzgada, esto se presenta cuando se deroga una ley y se implementa otra. En teoría la implementación de este sistema no permitiría que a una persona se le juzgue por la comisión de hechos anteriores a la promulgación de la nueva ley.

Pero como ya sabemos, los delitos no se pueden dejar en la impunidad, por ello en nuestro país cuando se da una situación de ese tipo se juzga a la persona que delinquiró con la ley que estuvo vigente al momento de cometer el delito o infracción. Salvo si la nueva ley es más favorable al imputado, se le aplicará esta en vez de la anterior, teniendo siempre como fundamento lo mas favorable al imputado es decir el *indubio pro reo*.

Ampliaremos este principio enunciando el Art. 1 del Código de Procedimiento Penal:

Art. 1. Juicio previo. Nadie puede ser penado sino mediante una sentencia ejecutoriada, dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del imputado en un juicio, sustanciado

conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de la República y en este Código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de los derechos del imputado y de las víctimas. (Código de Procedimiento Penal)

2.1.3 Principio de Igualdad.

Lo más importante de este principio está en que consagra el respeto de las facultades y derechos consagrados en la Constitución, estas facultades se dan con relación a todos los sujetos procesales que intervienen en el litigio. Se consagra como una de los principios más importantes, ya que mediante él, todas las personas son iguales ante los ojos de la ley, y por tanto ante el Juzgador, tercero imparcial prohibido de intervenir activamente en el pleito, sino únicamente resolverlo.

Debemos, penosamente, sostener que el principio estudiado no siempre se lo respeta, por varias razones, entre ellas:

- No existe una verdadera igualdad entre el funcionario público que blande la pretensión punitiva, esto es el Fiscal, que tiene en sus manos todo el aparato estatal para elaborar una idónea investigación, inclusive dentro de la indagación previa, bajo reserva, y muchas de las veces apoyado perversamente en el desconocimiento del procesado.
- Muchos Juzgadores, aún no abandonan sus posicionamientos inquisitivos, e intentan ser parte activa de los procesos, contaminándose desde un inicio, con prejuicios atentatorios inclusive al estado de inocencia.

Empero, en teoría nuestro ordenamiento otorga el mismo tratamiento a las partes procesales, pudiendo verificar esta situación en el siguiente artículo:

“Art. 14. Igualdad de derechos. Se garantiza al Fiscal, al imputado, a su defensor, al acusador particular y sus representantes y las víctimas el

ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución Política de la República y este Código.” (Código de Procedimiento Penal)

Como ya lo hemos anotado, esta igualdad se brinda a todos los sujetos procesales, pero el juez es quien vela por el cumplimiento de dicha igualdad.

2.1.4 Principio o estado de inocencia.

Esto es básico dentro de todos los ordenamientos jurídicos, ya que se parte del presupuesto que toda persona es inocente hasta que no se demuestre o pruebe lo contrario. Por lo tanto hasta que no haya una sentencia de última instancia en la que se le declare culpable de un delito a una persona no podrá tratárselo como tal, aunque existan indicios en su contra, variantes que permitirán el advenimiento de medidas cautelares. Por ejemplo, la prisión preventiva, que indudablemente constituye un limitante necesario del principio de inocencia; es mas, ni la sospecha por la que se da inicio a un proceso, ni la detención, ni la referida medida cautelar de prisión preventiva alteran la situación de la persona. Por lo tanto solo con la sentencia condenatoria se dice que una persona es culpable, antes no.

2.1.5 Juez Natural.

Nadie puede ser juzgado sino por los jueces competentes determinados por la ley. Es decir, nadie puede ser distraído de su juez competente, ni juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

Este principio también prevé que se cambie la persona natural del juez, esto no altera de ninguna manera este principio, debido a que se cambia a la persona mas no al órgano de administración de justicia, en suma, se verifica un cambio en el juez pero de ninguna manera en el juzgado que debido a las reglas establecidas por la competencia entiende del caso.

Una de las formas más frecuentes de vulnerar este principio es valiéndose de la figura de la recusación, mediante la cual se entiende que el juez que es recusado ya no puede conocer el caso, pudiendo ser sancionado si lo sigue conociendo.

Por lo tanto, toda persona tiene derecho a que se le juzgue dentro de la jurisdicción que le corresponde, podemos aclarar que esta regla tiene una excepción que se da en materia civil, cuando dos contratantes acuerdan que en caso de haber conflicto, el órgano encargado de resolver será un juez de una tercera ciudad diferente al del domicilio de los contratantes. Pero esta excepción no es válida si no se la menciona de forma expresa en el contrato, estando frente a un domicilio contractual. Revisemos la norma procesal invocada.

“Art. 3. Juez natural. Nadie puede ser juzgado sino por los jueces competentes determinados por la ley.” (Código de Procedimiento Civil)

Dentro del sistema de la *Common Law* estos principios son evaluados casi de la misma forma en la que se los trata dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en nuestro país se habla del respeto de las normas constitucionales del debido proceso y de los demás cuerpos normativos que se traten acerca de una materia en particular, mientras que en Inglaterra como ya se dijo anteriormente, se rigen por las leyes dictadas por el parlamento y además se divide la forma del proceso según la materia a la que se refiera es decir un ámbito civil y un ámbito penal.

El proceso penal a diferencia de lo que ocurre en nuestro país, inicia con la detención del delincuente, lo particular está en que dicha detención se la realiza sin mediar en ella una decisión judicial o con la interposición de una denuncia.

Generalmente, para tomar acción al respecto, se debe contar con una denuncia que en la mayoría de los casos se la da por escrito, pero otro de los problemas con los que se enfrenta este sistema es el de asegurar la

presencia del imputado en el proceso. Para ello dentro de este sistema se pueden dar dos situaciones particulares: la primera que es un emplazamiento y la segunda es un mandamiento judicial que a nuestro criterio es la más apropiada. Al igual que en nuestro sistema, estos delitos se dividen en delitos menores y delitos graves.

Los delitos menores son aquellos sujetos a los jueces de paz, sin detenernos a explicar todo el procedimiento de estos delitos podemos destacar sus etapas más importantes: En primer lugar se lee los cargos al acusado y luego se le da el derecho de alegar a este, todo lo que el quiera. Luego se llama a los testigos; después de ello el juez debe considerar los argumentos que se han presentado; y si lo considera culpable tiene que resolver el alcance de la pena. En esta etapa tan importante del proceso el juez no se encuentra solo debido a que ambas partes pueden aportar las pruebas que creyeren necesarias para lograr un tiempo adecuado de condena, entonces la parte acusadora presentará fallos anteriores en contra del acusado si los hubiere, mientras que por la defensa se presentarán pruebas del buen comportamiento de su defendido.

En el caso de los delitos graves el primer paso y el más importante está en la valoración de las pruebas, debido a que si estas no demuestran la responsabilidad de una persona no se le puede iniciar un proceso, de lo contrario estimando que las pruebas son necesarias se le llevará ante los tribunales para luego iniciarles un proceso judicial ante un jurado.

Lo importante de la organización inglesa está en la división de las distintas cortes y tribunales; lo interesante de estos delitos es que se encuentra bajo la jurisdicción de los llamados jueces de paz. Luego de que el proceso se encuentra encaminado se da paso a cada una de las partes donde se pueden aportar pruebas que se consideren adelante; en caso de que el juez considere que la parte actora no aportó las suficientes pruebas le dará al demandado la posibilidad de contestar o no a sus preguntas, luego de esto el acusado puede aportar sus pruebas.

Luego de todo este proceso preliminar estos pasan a manos de la corte de la corona, en esta instancia lo que se hace es decidir la situación del acusado, este puede ser de dos formas la primera es la prisión preventiva y la segunda la libertad bajo fianza.

Uno de los cambios que se han establecido dentro de esta sistema tiene relación a que antes los fallos emitidos por los tribunales tenían que ser *dados* por unanimidad de los integrantes del tribunal y ahora se resuelve mediante una mayoría de diez personas, esto se debía al derecho común de la libertad.

Otro de las diferencias con nuestro sistema se da en relación al principio de publicidad que trataremos a fondo más adelante, en la *Common Law* no se permite dar publicación o retransmisión salvo en casos especiales uno de ellos cuando el juez ordena lo contrario a instancia del acusado. Esta prohibición hace referencia a los exámenes preliminares que se dan dentro del proceso.

Uno de los principios que se cumplen casi sin mencionarlo es el de un juez natural en Inglaterra no existe ningún tipo de conflictos ya que existen varios tribunales y como ya lo explicamos anteriormente estos tribunales son generalmente regionales por lo tanto cada uno se somete a su jurisdicción.

Otra particularidad de este sistema son los delitos intermedios es decir que no son ni menores ni graves, para esto el acusado tiene derecho a someterse al juicio del pueblo, lo interesante está en que estos delitos son tratados de determinada manera o bien con la forma sumaria o bien con un jurado, cuando el juez elige el procedimiento sumario el acusado tiene derecho de elegir si quiere un jurado o no.

Si el acusado elige la forma sumaria que se le advierte de que se le puede trasladar al tribunal de la corona para que se imponga una pena mucho más grave, si se da lo contrario se comenzará con los exámenes preliminares.

CAPÍTULO III. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SISTEMA ORAL EN EL ECUADOR

3.1. Ideas introductorias al tercer capítulo.

Para poder entender los principios establecidos en la Constitución es de vital importancia referirnos al cambio de paradigma de la misma, esto debido a que antes éramos un estado social de derecho y en la actualidad somos un estado constitucional de derecho. Es decir que hoy en día nuestra constitución es más garantista que las anteriores, lo que a simple vista significa mayor protección para las personas.

Debemos mencionar que existen tres clases de estado primero se encuentra el estado absoluto, en segundo lugar aparece el estado de derecho o el estado legal de derechos, y por último el estado constitucional de derechos.

En el estado absoluto la autoridad es el monarca por lo cual todos los poderes del Estado se funden en una sola persona quién está encargada de dictar las normas que regirán dentro del Estado y además se encarga de la Administración del mismo. Aquí las personas son sólo vasallos. El único límite del Estado es la voluntad de su monarca.

En los Estados de derecho su pilar más importante se encuentra en la ley debido a que ella determina la autoridad y como va a ser la estructura del poder. El poder se divide en tres ramas: 1) el poder legislativo, 2) el poder judicial, y 3) el poder ejecutivo. Lo que se destaca en estos Estados es la concentración del poder que en este caso sería el parlamento. Cabe remontarnos en la historia para recordar que esta Organización Social nace de la pugna entre burgueses y la Aristocracia. El poder del parlamento es tal que puede desde eliminar derechos hasta cambiar la Constitución.

Por último se encuentra el Estado Constituyente como ya se lo ha explicado aquí la Constitución es la que determina como acceder y hacer ejercicio de la autoridad y también nos da la estructura del poder. La Constitución es norma jurídica directamente aplicable por cualquier persona, autoridad o juez, para ello es necesaria una autoridad que sea competente para sancionar su incumplimiento, dicha autoridad es la Corte Constitucional.

Dicho esto se llega a la conclusión de que ahora la Constitución tiene derechos más amplios e incluso otros que tienen relación a distintas situaciones. Para la aplicación de estos otros supuestos es necesario cumplir una condición por ejemplo la del reo para tener los beneficios que se encuentran en el artículo 51 de la Carta Magna.

Además dicho cambio implica que ninguna ley puede estar por encima de la Constitución lo que hace inaplicable una ley que contravenga a la Constitución. Para lo cual los jueces ya no son simples aplicadores de la ley sino que ahora tienen que interpretarla y aplicar la que las se adecue el caso conforme el ordenamiento jurídico.

Uno de los puntos fundamentales de la nueva constitución es que se basa en principios y como sabemos los principios son de aplicación universal es decir se aplican a todas las personas por igual con lo que se convierte en un estado garantista.

Lo que ocurre dentro del Estado Constitucional partiendo de la distinción entre democracia sustancial y la democracia formal, desde aquí nace todo un modelo garantista puesto que los derechos deben tener tanto una vigencia formal como una vigencia materia para que la legitimidad formal y la legitimidad sustancial se correspondan en la realidad. Con este sistema garantista los llamados derechos fundamentales tienen un respaldo que atraviesa toda la organización Estatal, transformándose así en un verdadero estado de libertad e igualdad.

Para que este sistema pueda sostenerse es necesario la creación de un organismo de control que en el caso de nuestro país es el Tribunal Constitucional el cual se encarga por una parte del control de los actos normativos, mientras que la otra parte es la que realizan los jueces ordinarios su tarea es la de no aplicar una ley que ellos creen inconstitucional. Lo que significa que todo se aplicara y mejor aun estará conforme a la Constitución garantizando una justicia transparente.

Aparte de la supremacía Constitucional lo que hay que destacar es la autonomía de la Corte Constitucional que se crea como un organismo independiente el cual está encargado de emitir fallos respecto de asuntos puramente constitucionales, dichos fallos constituirán jurisprudencia de forma inmediata.

Sus miembros son elegidos mediante un concurso de oposición y meritos, además esta es una Corte especializada del más alto rango, es imparcial y se encargará de resolver los asuntos más trascendentales mediante sentencias con lo cual genera una jurisprudencia vinculante en cuanto se refiere a acciones de protección.

Otro de los cambios que me parecieron interesantes son respecto a que los jueces antes de aplicar cualquier tipo de ley tienen necesariamente que aplicar ante todo la Constitución debido a que dentro de este sistema las normas Constitucionales están por sobre todas las cosas.

Por todo lo mencionado anteriormente se puede llegar a concluir que la Nueva Constitución está más avanzada que la anterior, debido a que es mucho más garantista, lo que genera mayor seguridad jurídica para los ciudadanos, tanto mas que todos los derechos prescritos en la carta fundamental son de directa e inmediata aplicación al tenor de lo dispuesto en el Art. 11 No 3 Ibidem. Ello va a permitir además el advenimiento, en la vida práctica, de aquel ente ideal, para parafrasear a Recasens Siches, que supone a su vez la motivación del derecho, esto es, la justicia.

Respecto al tema estudiado, es importante recordar el criterio del profesor Yépez Andrade, cuando nos dice: "El juzgamiento y sanción a una persona, a quien se le hace responsable de una falta, infracción o delito, debe sujetarse rigurosamente a la normas del debido proceso, esencialmente en lo que respecta al ejercicio del derecho a su defensa y al aporte de las pruebas de descargo, lo que finalmente determinará la culpabilidad o inocencia del imputado, por un acto o hecho tipificado como ilegal." (Yépez Andrade 66)

Todos esos principios además de tener un rango constitucional tienen necesariamente que sujetarse a las normas del debido proceso esto porque sin ellas no se puede llevar a cabo un proceso justo y dar seguridad jurídica a las personas de la sociedad.

3.2. Publicidad.

Se parte del principio, que todo proceso es público, salvo algunas excepciones como lo son los casos de delitos sexuales y más aun los que tienen que ver con la seguridad del Estado.

Pero además de que a las audiencias puede asistir cualquier persona se vuelve público para las partes en cuanto estas puede obtener reproducciones, de documentos que se haya actuado dentro del juicio. Esto sin importar cuál de las partes aportó dicho documento.

Este principio tiene especial importancia para la sociedad debido a que ella necesita saber las razón por la cual se le acusa a una persona de tal o cual delito, y mediante la asistencia a la audiencia se podrá constatar las pruebas de descargo de ambas partes, además la forma de alegar por parte de sus defensores.

La relevancia de este principio está en la gente que acude al proceso tiene la facilidad de generar su propia imagen del mismo es decir puede juzgar tanto la actuación del jueces como la del fiscal y más aún dicho

juzgamiento se verá basado en pruebas aportadas por las partes. Así también se llega a tener seguridad jurídica ya que los ciudadanos pueden ver el desenvolvimiento de los encargados de administrar justicia y en caso de ameritarlo la sanción que se le impone a quién fuere hallado culpable.

Lo que se pretende con esto es que las personas dentro de la sociedad puedan controlar las actuaciones judiciales de tal manera que ellos también puedan colaborar con la administración de justicia. Pero esto solo desde su opinión acerca de cómo se han dado los actos dentro del proceso y así inclinarse por si el acusado es culpable o inocente.

Por lo dicho anteriormente llegamos a la conclusión de que la gente de la sociedad tendría en sus manos la capacidad de juzgar la actuación de jueces y magistrados, y la responsabilidad de estos en cada caso que se ponga en su conocimiento. Lo importante de todo esto es que la sociedad se sienta segura con la administración de justicia.

“Sean públicos los juicios y públicas las pruebas del delito para que la opinión, que acaso es el único elemento cohesivo de la sociedad, ponga freno a la fuerza y a las pasiones, para que el pueblo diga que no somos esclavos y que estamos defendidos: sentimiento que inspira coraje y que equivale a un tributo para el soberano que comprendía sus verdaderos intereses.” (Beccaria)

Este principio tiene como objetivo que tanto las partes que intervienen y más aun el imputado y su defensor conocer a tiempo la denuncia o acusación que se ha formulado en contra de una persona y sobre todo de conocer sin ningún tipo de impedimento la marcha del proceso con lo que nos referimos a las actuaciones de ambas partes.

Esto último tiene relación con la debida marcha del proceso ya que contando con todas las actuaciones que se han llevado a cabo dentro del mismo se pueden armar mejores argumentos de parte y parte, además se

tiene pleno acceso a las pruebas que son introducidas ya sean estas incorporadas a petición de parte o de oficio.

Y lo más importante es la posibilidad de que las personas que se hayan sentido afectadas de una u otra forma puedan acceder a las decisiones adoptadas por parte de los órganos de Justicia a los cuales se acudió en busca de precautelar sus derechos y así no quedar en indefensión ante un delito.

Es por ello que toda decisión tomada dentro del proceso que afecte a las personas que intervienen deberá ser notificada al juez penal quién a su vez ordenará la notificación al imputado, al ofendido y en caso de estar presente a la defensoría pública.

Además hay que mencionar que a falta de aviso de con la resolución que da inicio a la Instrucción Fiscal nos da la posibilidad de plantear una nulidad del proceso debido a que sin ella se le priva a la persona del derecho a la defensa.

Una de las ventajas de la Oralidad dentro del proceso penal es dar rapidez al mismo con lo cual se agiliza la administración de justicia y también se cumple con el principio de inmediación en el caso de las pruebas entre las partes, pero no hay que olvidar que a pesar de que los procesos son netamente orales se guarda una copia por escrito.

También es necesario decir que la acción penal se considera pública con este supuesto la parte directamente afectada es la sociedad con la comisión de los delitos. Por todo esto el pueblo necesita tener certeza y seguridad de que el Estado mediante sus organismos juzguen y sancionen a los responsables de dichos delitos.

3.3. Oralidad.

Nuestro Código de Procedimiento Penal en su artículo 5.3 se refiere a la Oralidad de la siguiente manera: "En todas las etapas, las actuaciones y resoluciones judiciales que afecten los derechos de los intervinientes se adoptarán en audiencias donde la información se produzca por las partes de manera oral. No se excluye el uso de documentos, siempre que éstos no reemplacen a los peritos y testigos, ni afecten a las reglas del debido proceso y del principio contradictorio.

Queda prohibida la utilización por parte de los juzgadores de elementos de convicción producidos fuera de la audiencia o contenidos en documentos distintos a los anotados en el inciso anterior, salvo las excepciones establecidas en este Código." (Código de Procedimiento Penal 5)

Con esto se demuestra la importancia de la oralidad puesto que todos los actos en los que se determinen derechos deben llevarse a cabo en audiencias, lo que no sucedía en el pasado, por ejemplo no existía audiencia de formulación de cargos, sino simplemente la de flagrancia, inclusive esta última, como un germen procesal netamente local, que en su momento, y de manera errada, fue duramente criticado por no estar detallado en el Código de Procedimiento Penal, se decía que es una verdadera invención sin asidero legal de nuestros juzgadores, criterio equivoco tanto mas que posteriormente fue avalado, primero por una resolución de la entonces Corte Suprema de Justicia, y posteriormente en la reforma al Código de Procedimiento Penal de fecha 24 de Marzo del 2009 – RO. 555-. Toda la audiencia debe ser oral, pero para su registro y respaldo deberá documentarse.

Se toma a la oralidad como la forma de expresión que se realiza mediante la voz lo que significa que dentro de la etapa del debate no podrá hacerse uso de la escritura, esto es imperativo salvo algunas excepciones como lo

son el informe de los peritos aunque en su caso intervienen en la audiencia de forma oral al igual que lo hacen las partes.

Para mi forma de ver una de las características más importantes de este principio es que con él se da celeridad a los procesos, es decir son mucho más rápidos y también permite que se de la contradicción entre las partes.

Se cumple con el principio de contradicción cuando en la audiencia las partes presentan sus pruebas y cuando interrogan a los testigos debido a que se encuentran presentes ambas partes y por ser de manera oral. Pero para la constancia del proceso toda actuación que se lleve a cabo dentro del mismo se deja una constancia escrita.

Por ejemplo, si una de las partes quiere impugnar un informe pericial sería casi imposible si no se contara con el documento físico en donde se encuentra el informe es por eso que ciertos documentos se los hace de manera escrita aunque en la declaración del perito se lo da de forma oral.

En la mayoría de los casos la parte escrita no deja de ayudar con la precisión de los mismos sobre todo en lo referente a la demanda. Esto es verificado o fortalecido por los Estados que a pesar de haber adoptado el principio de la oralidad establecen como regla ineludible que la demanda deberá ser presentada por escrito.

“En la actualidad, la palabra juicio es sinónimo de oralidad, solo por excepción los jueces pueden recibir y valorar pruebas escritas, como los llamados anticipos jurisdiccionales de prueba, es decir, las declaraciones de los testigos enfermos cuyo fallecimiento se temía o de aquellos que bebían abandonar el país y no podían asistir a la audiencia del juicio. Por lo tanto, en la etapa intermedia, pero fundamentalmente en la etapa de juicio, reina la oralidad.” (Vivanco Guerrero 35)

Para dar un mayor y mejor espacio a la oralidad, es necesario que tanto los fiscales como los abogados de parte y parte mejoren su técnica sobre todo en lo referente al interrogatorio y los alegatos finales.

Al respecto también se pronuncia nuestro Código de Procedimiento Penal el cual nos dice en su artículo 258 que el juicio es oral; bajo esta forma deben declarar las partes, los testigos y los peritos. Las exposiciones y alegatos de los abogados, serán igualmente orales.

Las resoluciones interlocutorias deben pronunciarse verbalmente, pero debe dejarse constancia de ellas en el acta del juicio.

3.4. Contradicción.

Se encuentra regulado en nuestro ordenamiento como uno de los principios más importantes dentro de lo que es el derecho penal y más aun en lo referente al debido proceso. Nuestro Código de Procedimiento Penal lo regula en el artículo 5.2. "Las partes tendrán el derecho de conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación. El juez resolverá con base a los argumentos y elementos de convicción aportados.

| El juez carecerá de iniciativa procesal".

Además decimos que este principio tiene una especial relevancia en lo referente a la materia penal esto sin duda es así ya que se encuentran muchos bienes en juego como lo puede ser la libertad de una persona o la vida de otra.

Es importante porque sin él las partes no tendrían la posibilidad de saber, ni conocer los aportes probatorios de la contraparte, como tampoco rebatirla, situación absurda por decir lo menor. Este principio tiene relación con el de la igualdad procesal e inclusive con el derecho a la defensa, prerrogativas constitucionales analizadas anteriormente.

|

Otro punto importante constituye que los abogados tanto de la parte actora como los que integran la defensa son notificados a tiempo con cada documento o escrito introducido al proceso, con lo cual sabrán oportunamente la actuación de su adversario, y de esta manera contar con el tiempo suficiente para elaborar y trabajar en sus argumentos.

De todo lo manifestado en el presente acápite sostenemos que no cometeremos un error al decir que, el principio de contradicción impone la paridad de oportunidades en cuanto a las partes y su derecho de ejercer la defensa, lo que siempre va a reflejar que realmente existe igualdad ante la ley.

Por todo esto llegamos a concluir que no puede tomarse dentro del proceso ningún tipo de decisión sin antes cumplir con una formalidad específica dentro de la causa como lo es escuchar a las partes, no importa si es una decisión de mero trámite o más aún cuando se trata de la sentencia. Esto cumple con el derecho a ser oído dentro del proceso; también incluye la facultad de poder ofrecer y producir pruebas y controlar la marcha de las mismas, pronunciarse sobre cuestiones de mero derecho, alegar sobre las pruebas presentadas.

3.5. Inmediación.

Este principio hace referencia la persona del juzgador y lo que trata es de hacer llegar, directamente al juez todos los medios probatorios, sin que estos hayan sufrido cambio alguno.

Es importante que las pruebas o cualquier tipo de documento que quiera ser usado dentro del proceso y que sea determinante para probar que un hecho ocurrió de una manera y no de otra, llegue intacto, es decir, tal y como de lo produjo, de forma original sin alteración alguna.

Decimos que la figura del juzgador se ve limitada al momento de resolver un proceso que llegó, a su conocimiento, esta limitación corresponde a que el

solo tiene las pruebas que fueron aportadas por los sujetos procesales las cuales el juzgador tiene la obligación de valorarlas. Al hablar de la valoración de las pruebas simplemente nos referimos al hecho de que si fueron legalmente obtenidas, bien actuadas dentro del proceso y al último pero no menos importante si dichas pruebas pertenecen o no al caso que está conociendo.

Pero este principio no solo involucra al juez que conoce de la causa sino también a las partes procesales debido a que ellas tienen una percepción directa con todas y cada una de las pruebas, así como también tienen un contacto directo y de manera oral con el juez.

Cuando hablamos de que las pruebas lleguen de manera original a manos del juzgador no estamos sino dándole importancia a la percepción que este pueda tener de dichas pruebas. Las mismas al estar contaminadas pueden llegar a turbar el sentido del juzgador y este valorarlas de manera equivocada.

Dicha tergiversación puede darse de manera involuntaria por descuido o negligencia de alguna persona en particular, lo grave constituye cuando es cambiado su contenido de forma dolosa tratando de dar a la causa un camino distinto y generalmente beneficiando a una de las partes.

Como conclusión podemos decir que la importancia de la inmediación radica en el trabajo conjunto tanto de las partes como del Órgano Jurisdiccional y sobre todo perciban como se dio la producción de las pruebas.

3.6. Concentración.

Respecto del principio de Concentración, Eduardo M. Jauchen en su libro Principios del Juicio Oral Pagina 35, dice: "el principio de concentración se enuncia como el imperativo de procurar que la consumación de los distintos actos y diligencias procesales sean próximos entre sí, con la menor interrupción temporal posible".

Podríamos decir que toda la parte escrita del proceso iría en contra de este principio ya que las actuaciones se dan de forma separada con lo cual se dispersan los actos y las etapas del proceso. Por todo esto la oralidad favorece a este principio porque interviene como medio de la interacción de todos los principios dentro del debate.

También se dice que el principio de oralidad no deja constancia de lo actuado en el proceso esto es debido a la importancia que tiene este sistema, no es necesario dejar constancia puesto que la actuación de las pruebas se las hace de forma directa, es decir cuando las partes están presentes.

Resulta indispensable para la marcha del proceso que todo lo que se haya actuado y no se borre de la memoria del quién va a impartir justicia por lo tanto las audiencias deberían ser continuas hasta que se dicte sentencia.

3.7. Exclusividad de las Pruebas.

Mediante este principio lo que se busca es tener una relación causal entre las pruebas que hayan presentado las partes y la sentencia que se dicta respecto de algún caso en particular.

Esto quiere decir que la base del pronunciamiento no puede ser otra fuente de conocimiento que no sean las pruebas que se hayan introducido de manera oral y además cuando todos los sujetos procesales se encontraban presentes. Lo cual significa que cualquier actuación preprocesal que no haya sido incluida dentro del proceso no será válida aunque sea relevante para el mismo. Siendo de resaltar además que la prueba debe ser actuada en la audiencia de juicio, antes de esta etapa procesal, cualquier elemento bien sea de cargo o de descargo se lo denomina "elemento de convicción"

La prueba debe ser valorada, ello hace referencia a saber si éstas fueron obtenidas de manera legal o ilegal. La mayor dificultad que se presenta al tratar de introducir una prueba al proceso, constituye la relevancia o importancia de aquella, sin embargo si esta fue obtenida violando normas constitucionales no podrá ser usada como medio de prueba por ninguna de las dos partes.

Como lo sostiene Eduardo Jauchen en su libro Principios del Juicio Oral , página 35 "el juez resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, apreciando únicamente la prueba recepcionada durante el debate".

3.8. Identidad Física del Juzgador.

A nuestro criterio este es uno de los principios más importantes dentro del proceso, le otorga y asegura transparencia a lo largo del mismo y lo más destacable, genera seguridad jurídica.

El principio antes citado tiene una íntima relación con el resto de principios que rigen el proceso penal, pero con el que mayor relación tiene es con el de inmediación de los sujetos procesales.

Con identidad física del juzgador, se pretende que las personas que tienen la obligación de administrar justicia, los jueces, sean los mismos que participaron en su totalidad del debate, lo cual significa que al momento de dictar sentencia solo participarán los jueces que actuaron de manera directa y total en el proceso.

Esto responde a la necesidad de resolver solo con los elementos que fueron legalmente presentados y probados dentro del juicio por lo cual se vuelve sin sentido que un juez que no intervino de manera directa en el proceso participe en la decisión del mismo.

Para dar mayor credibilidad sería necesario que los juicios o mejor aún las audiencias se suspendieran si llegara a faltar alguno de los jueces, este supuesto es totalmente admisible y aplicable pero solo por el tiempo determinado por la ley.

Otro de los aspectos importantes de este principio, radica en prever una situación negativa o fatal para alguno de los jueces. En este supuesto se contempla la posibilidad suspender el desarrollo del debate hasta que se integre el nuevo tribunal y reinicie el debate debiendo sustanciarlo desde el inicio, lo que implica que lo debatido anteriormente quedará sin efecto.

Además es de resaltar que resulta vital el conocimiento por parte del procesado sobre la persona que va a decidir su destino, de esta manera, el accionado debe conocer físicamente a su juzgador.

CAPÍTULO IV. ETAPAS Y FINES DEL PROCESO ORAL

4.1 Fase de Indagación.

Las etapas y fines del proceso oral, se encuentran reguladas en las siguientes normas del Código de Procedimiento Penal:

Art. 215. "Indagación previa. Antes de resolver la apertura de la instrucción, si lo considera necesario, el Fiscal con la colaboración de la policía judicial que actuará bajo su dirección, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento.

Si durante la indagación previa tuvieren que adoptarse medidas para las cuales se requiera de autorización judicial, el Fiscal deberá previamente obtenerla.

La indagación previa no podrá prolongarse por más de un año en los delitos sancionados con pena de prisión, ni por más de dos años en los delitos sancionados con pena de reclusión. Estos plazos se contarán desde la fecha en la cual el Fiscal tuvo conocimiento del hecho.

Sin embargo, si llegaren a poder del Fiscal elementos que le permitan imputar la autoría o participación en el delito a persona determinada, iniciará la instrucción aunque el plazo hubiere fenecido, siempre que la acción penal no hubiere prescrito según las reglas generales.

Sin perjuicio de las garantías del debido proceso, las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial para el esclarecimiento del delito durante la indagación previa, se mantendrán en reserva. Sus resultados serán conocidos durante la etapa de instrucción. Los fiscales, los investigadores, los jueces, el personal policial y los demás funcionarios que habiendo intervenido en estas actuaciones, las

divulguen o pongan de cualquier otro modo en peligro el éxito de la investigación, serán sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal”.

REFORMA:

Art. 19. El inciso final del artículo 215, dirá: “Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial para el esclarecimiento del delito durante la indagación previa, se mantendrán en reserva del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido y de las personas a las cuales se investiga de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones. Los fiscales, los investigadores, los jueces, el personal policial y los demás funcionarios que habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación, serán sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal.” (Código de Procedimiento Penal 112-113)

Luego de presentada la denuncia, el Fiscal competente tiene la obligación de analizarla para verificar si existen méritos o no para iniciar una investigación preprocesal y con ello dictar una resolución, con la cual se da inicio a la Instrucción Penal y al Proceso Penal, inclusive en nuestro medio existe, dentro de la Fiscalía, la Unidad de Asistencia Técnica Primaria, que supone una dependencia del Ministerio Público que analizará aquellas denuncias respecto de las cuales aún no tenemos elementos que nos permitan iniciar la indagación, por ejemplo el caso de una intimidación anónima por vía electrónica y/o informática.

Vale pena puntualizar que, independientemente que haya transcurrido el plazo establecido por la ley para dar inicio a la instrucción fiscal, si llegare por cualquier medio a conocimiento del Fiscal elementos de convicción para imputar a una persona como autor o cómplice de la comisión de un delito, este tiene la obligación de dar inicio a la Instrucción Fiscal.

Como se sabe, no siempre la Instrucción Fiscal debe basarse en esta indagación previa, sino que son los elementos de convicción que ha reunido los que posibilitarán el inicio de la Instrucción, pero es posible pensar que esto nos deje en la indefensión considerando la posibilidad de que los Fiscales, puedan introducir en un proceso penal pruebas falsas, obtenidas de manera fraudulenta para determinar la comisión de un delito y la existencia de un responsable.

Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa; las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial para el esclarecimiento del delito durante la indagación previa, se mantendrán en reserva del público en general, sin perjuicio del derecho del ofendido y de las personas a las cuales se investiga de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente de las investigaciones.

Los fiscales, los investigadores, los jueces, el personal policial y los demás funcionarios que han intervenido en estas actuaciones procesales y que llegaren a divulgar o pongan en peligro el éxito de la investigación, serán sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal.

4.2 Investigación y medidas cautelares.

Al hablar de investigación nos referimos a los actos que realiza la Policía Judicial por órdenes del Ministerio Público, esta investigación corresponde a la decisión del Fiscal que lleva la causa.

Es por ello, que la ley penal posibilita a que el Fiscal, de considerar necesario, solicite la colaboración de la Policía Judicial que actuará bajo su dirección y será la encargada de realizar la investigación de los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal. Cabe mencionar que dicha investigación se la hace antes de que el Fiscal tome una decisión de instruir la causa.

Antes de que se inicie oficialmente un proceso penal pueden y deben cumplirse ciertas investigaciones con el fin de asegurar los elementos de prueba.

Medidas Cautelares: Fundamentos generales.

La actividad cautelar es trascendental en materia penal, puesto que asegura que el castigo del Estado, a quien a cometido un delito, no sea burlado si este huye y en su momento la sentencia no se puede ejecutar. Resulta además necesario para los intereses de la investigación y de la justicia el asegurar la comparecencia de ciertas personas a juicio.

Las medidas cautelares se adoptan por la tendencia de los culpables a eludir los castigos y de esta manera se asegura la presencia del procesado y de los objetos del proceso en el juicio y a la vez garantizan que los objetivos de la acción penal se hagan efectivos en su momento.

Definición y Finalidades: Las medidas cautelares son aquellas que dispone el juez de oficio o a petición de parte interesada con la finalidad de que, en caso de dictarse una sentencia condenatoria, pueda hacerse efectiva tanto sobre la persona como sobre los bienes del condenado; cumpliendo así con el objetivo del proceso penal.

Clases: Medidas Cautelares Personales y Reales. Conceptos. Enumeración

Personales. afectan a la libertad de las personas, que el procesado evada la acción de justicia y dificulten la investigación. También lo que se busca es garantizar la presencia del acusado en el proceso. Y son de acuerdo a la reforma del Art. 160 del Código de Procedimiento Penal, las siguientes:

- Obligación de abstenerse de concurrir a determinados lugares.
- La obligación de abstenerse de acercarse a determinadas personas.

- La sujeción a la vigilancia de autoridad o institución determinada, llamada a informar periódicamente al juez de garantías penales.
- La prohibición de ausentarse del país.
- Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña cuando ello significare algún influjo sobre víctimas o testigos
- Ordenar la salida del procesado de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física o psíquica de las víctimas o testigos
- Ordenar la prohibición de que el procesado, por si mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o intimidación a la víctima, testigo o a algún miembro de su familia.
- Reintegrar al domicilio a la víctima o testigo disponiendo la salida simultanea del procesado.
- Privar al procesado de la custodia de la víctima menor de edad.
- La obligación de presentarse periódicamente ante el juez de garantías penales.
- Arresto domiciliario.
- La detención.
- Prisión Preventiva.

La Aprehensión por Delito Flagrante

Con la reforma al código de procedimiento penal se habla de la detención por delito flagrante, que consiste en la posibilidad de detener a una persona que se encuentre cometiendo un delito flagrante de acción pública, como medida cautelar. Pueden realizar la detención los agentes de la Policía Nacional, de la Policía Judicial o cualquier persona. En el caso que la detención sea realizada por cualquier persona deberá entregar al detenido a un miembro policial.

Después de realizada la detención, el policía que la realizó debe acudir de forma inmediata con el detenido ante el juez de garantías penales, elaborará el parte correspondiente y comunicará al fiscal sobre el hecho.

Dentro de 24 horas de la detención el fiscal debe solicitar al juez se convoque a audiencia oral.

Delito Flagrante: Es el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se descubre inmediatamente después de la supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde la comisión del ilícito hasta la detención. También se considera delito flagrante si al detenido se le encuentra con armas, instrumentos, el resultado del ilícito, huellas, documentos, etc.; relativos al delito.

Vale la pena destacar que no existe persecución ininterrumpida si han transcurrido más de 24 horas entre la comisión del delito y la detención.

Agentes de la Aprehensión: Pueden realizar la detención: la Policía Nacional, Policía Judicial o cualquier persona.

Límite: No podrá ser mayor a 24 horas.

Medidas Cautelares Personales: Prisión Preventiva

Antes de la reforma, estas medidas se las adoptaba previo al inicio de la Instrucción Fiscal. Hoy la ley la considera como excepcional y se dicta cuando se sospecha que el procesado no va a acudir a juicio. Estas medidas cautelares personales, también pueden ser solicitadas por el juez y los abogados de las partes, es más, cabe la posibilidad de que los profesionales del derecho, puedan pedir que se sustituya esta medida por otra.

La solicitud de prisión preventiva debe ser motivada. El fiscal debe demostrar la necesidad de aplicar esta medida. Cuando el juez de garantías penales niega la solicitud de prisión preventiva y considera que la libertad del procesado es un riesgo para las víctimas y testigos se adoptará las medidas de protección a víctimas y testigos.

La medida de prisión preventiva se adoptará en audiencia pública, oral y contradictoria, dentro de esta audiencia se puede dar el procedimiento abreviado o la conversión de acuerdo a lo establecido en la ley.

Delitos en los que cabe la prisión preventiva

De acuerdo con nuestra legislación penal, la prisión preventiva se dicta cuando:

- Existen indicios sobre un delito de acción pública
- Indicios de que el procesado es autor o cómplice
- Delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año
- Indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar su comparecencia al juicio
- Indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio

Libertad Provisional bajo Caución. Definición: es la que obtiene el imputado en dentro de un proceso penal, antes de la resolución definitiva, y tiene como finalidad impedir o suspender la prisión preventiva, con la obligación de presentarse a juicio y garantizar la ejecución de la pena por medio de una caución personal o real.

Es un mecanismo que permite a una persona privada de la libertad recuperarla, o lograr que se suspendan los efectos de la orden de prisión, hasta que se resuelva su situación procesal.

El Art. 174 del Código de Procedimiento Penal dice: "Se suspenderán los efectos del auto de prisión preventiva, cuando el imputado rindiere caución a satisfacción del juez o jueza competente, caución que podrá consistir en dinero, fianza, prenda, hipoteca o carta de garantía otorgada por una institución financiera."

Prohibiciones: Nuestro código de procedimiento penal señala los casos en los que no se admite caución.

El Art. 175: "No se admitirá caución en los siguientes casos:

En los delitos sancionados con pena superior a 5 años.

Si fue condenado anteriormente por delito de acción pública, es decir, si hay reincidencia, en este caso se tiene que demostrar que la persona no es reincidente.

Cuando el imputado hubiere ocasionado la ejecución de la caución en el mismo proceso, es decir si alguna vez ya se hizo efectiva la caución por falta de seriedad del imputado en el cumplimiento de su oferta.

En los delitos de odio, sexualidad, violencia intrafamiliar o causen alarma social.

Clases: Puede ser de 2 clases:

Personal. se da cuando el imputado realice el ofrecimiento de que se presentara cada vez que el juez lo llame al proceso, acompañando documentos que tiendan a asegurar o que certifiquen que el fiador si cuenta con bienes suficientes y libres de gravámenes para responder por el monto de la caución o para respaldar la fianza personal. (Certificados del Registro de la Propiedad o Mercantil)

Real. Es de 3 tipos.

Prendaria. se ofrece como garantía un bien mueble, con documentos que acrediten el dominio del bien. Ej: un auto- título de propiedad. Art. 180. C.P.P.

Hipotecaria. se ofrece como garantía un bien inmueble; esta es menos frecuente. Art. 178. C.P.P.

Garantía Pecuniaria. el procesado por sí mismo o por otra persona podrá dar garantía, consignando su valor en efectivo o en cheque certificado. Art. 182. C.P.P.

Monto de la Caución:

De acuerdo con el Art. 176 del C.P.P. se la tiene que ofrecer al juez y es éste quien la fija considerando dos aspectos:

La gravedad del delito: no hay problema pues la gravedad de casi todos los delitos está dada.

La situación económica del proceso: la determinación es subjetiva puesto que el patrimonio de las personas puede ser inexistente o simplemente no está a la vista de todos.

Cancelación de la Caución:

El Art. 189 del C.P.P. establece que la caución es una garantía que el juez la acepta o la cancela por su voluntad o a petición de parte en los siguientes casos:

Cuando el garante lo pida presentando al imputado; suponiendo que el garante ya no desea o ya no pueda tener tal calidad.

Cuando el acusado cumpla la pena; es este caso la caución ya no tiene sentido.

Cuando se dicte auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria; en caso de ser inocente.

Por muerte del acusado.

Cuando quede firme la sentencia que impugna condena de ejecución condicional; si no hay pena no tiene sentido la caución.

Cuando se revoque el auto de prisión preventiva; porque han desaparecido los fundamentos para dictarla.

Cuando se dicte auto de prescripción de la acción.

Medidas Cautelares Reales. Concepto: Son aquellas que recaen sobre los bienes o patrimonio de una persona o imputado, tienen como propósito precautelar el resultado del proceso. Su objetivo apunta a asegurar las indemnizaciones civiles, las penas, y el valor de las costas procesales. Recae sobre los bienes del imputado o de otras personas en caso de que puedan servir de pruebas. Podrán dictarse cuando se encuentren reunidos los mismos requisitos previstos para la prisión preventiva.

Las medidas cautelares reales son:

- Prohibición de enajenar
- Secuestro
- Retención
- Embargo

Asegurar el resultado del proceso. Las medidas cautelares de carácter real comprenden bienes de valores suficientes para garantizar las indemnizaciones civiles, las penas pecuniarias, y el valor de las costas procesales.

Prohibición de Enajenar los Bienes:

Tomando en cuenta el Art. 915 CPC, se puede establecer que esta medida se presenta cuando el Juez prohíbe que el imputado enajene sus bienes raíces y ordena a los notarios que no otorguen escritura pública de la enajenación de dichos bienes y que el registrador no los inscriba. Esta prohibición será anotada en los libros correspondientes de los notarios y registradores de la propiedad.

Secuestro: Es la aprehensión de los bienes muebles del imputado, por orden del juez para que se entregue en depósito a un funcionario designado por el juez.

El objeto de esta medida es retirarle los bienes al imputado hasta que termine el proceso penal y se aseguren los resultados evitando así que se los oculte, los desaparezca, los venda, etc. En perjuicio del cumplimiento de las obligaciones penales y civiles.

Retención: Esta medida consiste en el acatamiento de una orden emanada por un juez penal, y dada a un tenedor de una cosa ajena de propiedad del imputado para que conserve la posesión durante el proceso penal. Se le priva al imputado de usar o disfrutar de los bienes retenidos; y una vez notificada la persona en cuyo poder estén los bienes o derechos, no se les puede entregar al procesado sin orden judicial.

Se lo podrá verificar en las rentas, créditos o bienes que tenga el imputado en poder de un tercero; Ej. Cuentas Bancarias.

Embargo: Puede ser una medida preventiva o ejecutiva. Es la retención de una cosa por orden del juez, hasta la resolución de un proceso o para satisfacer una obligación o condena. El embargo se dispone cuando se expira el auto de Apertura del juicio. Se dicta entonces en el auto de llamamiento a juicio, y tiene como objeto garantizar el pago de una multa, costas procesales, indemnizaciones.

Cuantía: Las medidas cautelares reales deben adoptarse sobre bienes que representen valores suficientes para garantizar obligaciones, los valores deben ser determinados por el juez de la causa con equidad. Art. 192. C.P.P.

El Allanamiento. Concepto:

De acuerdo con el Art. 194 del Código de Procedimiento Penal, el allanamiento es el ingreso en la vivienda de otra persona efectuado por el fiscal acompañado de la policía judicial, sin su consentimiento, con el fin de aprehender a una persona contra quien se ha dictado prisión preventiva o sentencia condenatoria con pena de privación de libertad; o cuando se persigue a una persona que acaba de cometer un delito flagrante, o para evitar la consumación de un delito, o socorrer a víctimas, para recuperar una cosa sustraída u objetos que sirvan de prueba.

Cuando procede y en qué condiciones:

De acuerdo con la norma del Art. 194 del C.P.P. procede:

Cuando se trate de detener a una persona contra la que se haya dictado prisión preventiva o sentencia condenatoria con pena de privación de libertad.

Cuando se persiga a una persona que acaba de cometer un delito flagrante.

Cuando se trate de evitar la consumación de un delito que se está cometiendo o de socorrer a las víctimas.

Cuando el juez trate de recaudar la cosa sustraída o los objetos que constituyan medios de prueba.

Desconocimiento de fueros: Para la ejecución del allanamiento no se reconoce ningún tipo de fuero, ni siquiera de los militares o policiales debido al fin social que se persigue y que esta sobre el individual. Es decir nadie puede oponerse a la orden de allanamiento legalmente expedida. Art. 196 C.P.P.

Participantes: Art. 198 C.P.P. El allanamiento lo hace el fiscal como sujeto activo, acompañado de la PJ, sin que puedan ingresar al lugar allanado otras personas que no sean autorizadas por el Fiscal.

Ejecución: Art 199 C.P.P Si el dueño o el habitante de la vivienda se resistieren a la entrega de la persona o de las cosas, el fiscal tiene la facultad de ordenar el quebrantamiento de puertas y cerraduras.

Precauciones: Art 197 C.P.P. El juez puede disponer que se vigile el lugar del allanamiento puesto que puede darse el caso de que se conozca que se va a realizar el allanamiento y lleguen a frustrarlo, trasladando a las personas u objetos del lugar. Se da con el fin de evitar la fuga de personas o extracción de armas, instrumentos, etc.

Inspección e incautación: Art. 200 C.P.P. Debemos tomar en cuenta que el objetivo de la medida es la inspección e incautación cuando no se trate de aprehensión, por lo tanto el fiscal y la policía judicial inspeccionarán el local y todo lo relacionado con la infracción contando con la presencia de los asistentes, dueños de la vivienda o afectados; y entregará a la PJ lo que se recoja, previo inventario.

Documentos: Art. 201 C.P.P. El fiscal tiene la facultad de ordenar la incorporación al proceso de documentos que se hubieren aprehendido en el allanamiento, después de lo cumplido lo referente al análisis de la prueba documental.

Elaboración de actas: Art. 202 C.P.P Concluido el allanamiento debe elaborar un acta en la que consten los incidentes y resultados de la diligencia, con la firma de quienes intervinieron para luego incorporarla al proceso.

Lugares públicos y especiales: Art. 203 C.P.P. Existe la posibilidad de que se realiza el allanamiento de lugares públicos ya que es posible que en estos

sitios se refugien los perseguidos por la justicia, o oculten objetos o instrumentos relacionados con la comisión de un delito o sus responsables.

Puede darse el allanamiento de: Palacio de Gobierno, Juzgados y Tribunales, las oficinas públicas, Asamblea Nacional (se requiere el consentimiento previo de la asamblea o de su presidente).

4.3 Instrucción fiscal.

La instrucción fiscal es la primera etapa del proceso penal, que se inicia previa resolución del fiscal, la misma que debe tener como antecedentes los fundamentos suficientes para imputar a una persona como autor o cómplice en un hecho delictivo, es decir que, para que exista la instrucción se necesita de que en la fase de indagación previa, se desprenda graves presunciones de la existencia del delito y contundentes presunciones de que tales personas son las responsable del cometimiento del delito, quienes en esta etapa procesal adoptan el nombre de imputados, ahora procesados.

Esta etapa se inicia con la audiencia de formulación de cargos, y constituye una etapa investigativa, solo que en esta, las investigaciones deben cumplirse de manera oficial, previa notificación al juez, al imputado, al ofendido y a la oficina de defensoría pública. En dicha audiencia el fiscal puede solicitar al juez las medidas cautelares que considere necesarias. Debemos tener presente que sin instrucción fiscal no hay juicio, y si no hay acusación fiscal no hay juicio.

Contenido: La resolución del Fiscal contendrá: La descripción del hecho presuntamente punible, los datos personales del imputado, los elementos que han servido de sustento para hacer la imputación, la fecha de inicio de la instrucción, el nombre del fiscal a cargo de la instrucción.

4.3.1 Dictamen acusatorio o absolutorio.

Tenemos como finalidad del proceso penal investigar primero la existencia o no del delito, en segundo lugar la existencia de una persona a la cual se le puede hacer responsable de ese delito y por último sancionar a esa persona por la comisión del delito.

Por lo tanto el juez tiene dos opciones dar un dictamen acusatorio es decir inculcando a la persona de la comisión del delito o a su vez un dictamen absolutorio con lo cual el acusado queda libre.

Cuando el fiscal considere que se han realizado todos los actos de investigación o cuando ha fenecido el plazo de 90 días declarara concluida la instrucción y emitirá su dictamen el mismo que puede ser acusatorio o absolutorio. Si hubiere sido necesaria la intervención del juez para disponer la conclusión de la Instrucción Fiscal.

Cuando el Fiscal estime que los resultados de la investigación proporcionan datos relevantes sobre la existencia del delito y fundamento grave que le permita presumir que el imputado es autor o partícipe de la infracción, debe requerir por escrito al juez que dicte el auto de llamamiento a juicio, mediante dictamen acusatorio.

Cuando el Fiscal estime que no hay mérito para promover juicio contra el imputado, emitirá su dictamen absteniéndose de acusar y pasará el expediente al juez. Si bien en la fase de investigación existieron indicios, estos se han ido desvaneciendo en la etapa de instrucción fiscal, a tal punto que el fiscal llega a la conclusión que su apreciación inicial fue errada y por tanto no da paso a la segunda etapa del proceso penal.

4.4 Fines del Proceso.

4.4.1 Buscar la verdad.

Al ser el delito un hecho penalmente punible, se tendría como objetivo y deber del fiscal, desarrollar un verdadero trabajo de investigación tendiente

a reunir los elementos de convicción necesarios que permitan imputar al acusado la comisión del ilícito.

Dentro del proceso es importante para el ofendido y mas aún para la sociedad, observar que la administración de justicia es capaz de resolver los conflictos puestos en su conocimiento, con lo que consigue credibilidad y confianza en la correcta aplicación de la ley.

Se puede decir que este fin, dependiendo de las partes, puede ser tomado de dos maneras: la primera en relación al ofendido, a quien le interesa que se le repare el daño causando, ya sea mediante una caución o castigo al responsable; y, la segunda en relación al imputado, para que reciba la sanción adecuada al delito cometido o si es declarado inocente, reivindicarle ante la sociedad.

4.4.2 Investigar si hay delito.

La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa.

Aquí nos referimos a que si todas las pruebas presentadas dentro del proceso dan como responsable del mismo a la persona que está siendo acusada. Se debe observar, que en el proceso no se haya violado ninguna disposición constitucional, caso contrario, de existir violación al proceso este se suspenderá de manera definitiva.

4.4.3 Buscar al responsable del delito.

La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción fiscal.

Se dice buscar al responsable debido a que la persona que se está acusando no siempre es la que cometió el delito, además hay que recordar que en nuestra legislación existe la presunción de inocencia hasta que no se pruebe lo contrario.

4.4.4 Asegurar los elementos probatorios.

Para esto es necesario la colaboración de la Policía Judicial, esta protección de los elementos probatorios comienza desde el reconocimiento del lugar o desde que la policía acordona el lugar de los hechos.

Esta protección comienza con la cadena de custodia que consiste en recoger todos los elementos de prueba y rotularlos conforme corresponde y agregar la firma de quién encontró esa prueba. Luego pasara a manos de la policía para que estos la guarden y la aseguren hasta el día de la audiencia.

Con todo esto, lo que se logra es asegurar las pruebas y sobre todo la presencia de las mismas en el proceso, para poder ser usadas y además se preserva la idoneidad de las pruebas, esto quiere decir, que las mismas no fueron contaminadas.

4.4.5 Asegurar la presencia del imputado y los medios de las indemnizaciones.

El acusado debe comparecer a juicio. Si estuviera bajo prisión preventiva, se tomarán las medidas necesarias para asegurar su comparecencia y evitar su evasión.

En este punto se pretende dar el derecho a la defensa; puesto que el acusado estaría presente en todas las etapas del proceso. Para poder asegurar la presencia del procesado dentro del juicio se dictan las medidas cautelares, siempre y cuando ya exista un supuesto responsable, y en el supuesto de que el procesado no sea culpable del delito que se le acusa,

este tiene derecho a reclamar por los daños y perjuicios causados a su persona, sin perjuicio de las acciones penales si hubiera lugar a las mismas.

4.4.6 Sentencia absolutoria o condenatoria.

Es la decisión sobre el o los asuntos principales del proceso, la sentencia debe ser motivada y concluirá condenando o absolviendo al acusado, cuando el tribunal tenga la certeza de que está comprobada tanto la existencia del delito como la responsabilidad del acusado, dictará sentencia condenando al acusado; si no estuviera probada la existencia del delito o la responsabilidad del acusado, o si existiera duda sobre estos hechos o si en fin el procesado hubiera acreditado su inocencia el tribunal dictará sentencia absolutoria.

Requisitos de la sentencia:

Mención del tribunal del lugar y de la fecha en que se dicta, el nombre y apellido del acusado y demás datos que sirvan para identificarlo,

Enunciación de las pruebas practicadas y la relación precisa del hecho punible y de los actos del acusado que el tribunal considere probados,

La decisión de los jueces con la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho,

La parte resolutive con mención de las normas legales aplicadas,

La condena a pagar, los daños y perjuicios,

La firma de los jueces.

4.5 Salidas alternativas al Juicio Oral.

Cabe mencionar que hay una ligera posibilidad de que no se llegue a una etapa de juicio, esto tiene relación con los nuevos procedimientos y sobre todo con los acuerdos que se dan entre las partes, entre el representante del imputado con el juez.

En nuestra legislación hay la posibilidad de acceder al procedimiento abreviado, conversión, desestimación, desistimiento, el abandono, sobreseimiento y la renuncia.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Constituye uno de los procedimientos especiales y es admisible desde el inicio de la instrucción fiscal hasta antes de la audiencia de juicio, se puede proponer la aplicación de este según los numerales establecidos taxativamente en Nuestro Código de Procedimiento Penal Art. 369.

1. Se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años;
2. El imputado admita el acto atribuido y consienta la aplicación de este proceso; y,
3. El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Trámite. El Fiscal o el imputado deben presentar un escrito, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo anterior.

El juez debe oír al imputado y dictar la resolución que corresponda, sin más trámite. Si lo considera necesario puede oír al ofendido o al querellante.

El juez puede absolver o condenar, según corresponda. Si condena, la pena impuesta no puede superar la requerida por el fiscal.

La sentencia debe contener los requisitos previstos en el artículo 309 de modo conciso.

Si el juez admite la aplicación del procedimiento abreviado, debe emplazar al Fiscal para que concluya el proceso según el trámite ordinario. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al Fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado puede ser considerada como una confesión.

Lo importante de este procedimiento se encuentra en que solo puede solicitar el ofendido y no se le dará trámite si el acusado no acepta ese acuerdo. Si bien es cierto, esto podría turbar la voluntad del ofendido ya que está expresando la misma en el documento que contiene el desistimiento, por lo que se entendería que la voluntad es dejar el proceso.

CONVERSIÓN.

Esta regulado en el Art. 37 del Código de Procedimiento Penal que dice: "Las acciones por delitos de acción penal pública pueden ser transformadas en acciones privadas, a pedido del ofendido o de su representante, siempre que el Fiscal lo autorice, cuando considere que no existe un interés público gravemente comprometido, en los casos siguientes:

- α) En cualquier delito contra la propiedad. Si hubiere pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque sólo uno haya presentado la acusación particular; y,
- β) En los delitos de instancia particular,
- γ) Cuando se trate de delitos de violencia sexual, violencia intrafamiliar o delitos de odio;
- δ) Cuando la pena máxima prevista para el delito sea superior de a cinco años de prisión.

Si hubiere pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque solo uno haya presentado la acusación particular.

Transformada la acción cesarán todas las medidas cautelares que se hayan dictado. Si el ofendido decide presentarse como querellante para iniciar la acción privada, será competente el mismo Juez de Garantías Penales que conocía del proceso en la acción pública. El plazo para la prescripción de la acción privada correrá a partir de la resolución de la conversión.

La conversión procederá hasta el término de cinco días después de que el Tribunal de Garantías Penales avoque conocimiento de la causa”.

ACUERDOS DE REPARACIÓN.

Otra forma de resolver los conflictos dentro de nuestra legislación constituyen los llamados acuerdos reparatorios, lo fundamental de aquellos está en la posibilidad de acceder a estos como último recurso debido a que solo son aceptados cuando se cumplen ciertas condiciones establecidas en la ley.

El Art. 37.1 del C.P.P. dice “Excepto en los delitos en los que no cabe conversión, el procesado y el ofendido, podrán convenir acuerdos de reparación, para lo cual presentarán conjuntamente ante el fiscal la petición escrita que contenga el acuerdo y, sin más trámite, se remitirá al Juez de Garantías Penales quién lo aprobará en audiencia pública, oral y contradictoria, si verificare que el delito en cuestión es de aquellos a los que se refiere este inciso y que los suscriptores del acuerdo lo han hecho en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos. A esta audiencia deberán ser convocados el fiscal el defensor, cuya comparecencia será obligatoria.

El acuerdo de reparación procederá hasta el plazo de cinco días después que el Tribunal de Garantías Penales avoque conocimiento de la causa. En

la resolución en que se apruebe el acuerdo reparatorio se ordenará archivo temporal de la causa. El archivo definitivo sólo procederá cuando el Juez de garantías Penales conozca del cumplimiento integro del mismo.

La resolución que aprueba el acuerdo reparatorio tendrá fuerza ejecutoria y, si no se cumpliera, el afectado podrá escoger entre las opciones de hacer cumplir el acuerdo o que se continúe con la acción penal.

Los Jueces de Garantías Penales llevarán un registro de los acuerdos de reparación aprobados, y se ingresarán en el sistema informático para conocimiento de todos los operadores de justicia”.

DESESTIMACIÓN.

Otro de los medios de solución de los conflictos sin tener que llegar a la etapa de juicio consiste en la desestimación, no es muy común ya que ocurre cuando la base de la denuncia es sobre un acto que no constituye delito por no encontrarse tipificado o no contener todas las circunstancias para serlo.

El Art. 39 del Código de Procedimiento Penal regula la Desestimación, cuando dice: “Desestimación. El Fiscal debe solicitar al juez, mediante requerimiento debidamente fundamentado, el archivo de la denuncia, cuando sea manifiesto que el acto no constituye delito, o cuando exista algún obstáculo legal para el desarrollo del proceso...”

Si el Juez, después de oír al denunciante aceptare el requerimiento de archivo, su resolución no podrá ser modificada mientras no varien las circunstancias que la fundamentaron o se mantenga el obstáculo que impedía la instauración del proceso. El juez al disponer el archivo, debe devolver las actuaciones al Fiscal. Si el juez no considera procedente el requerimiento de archivo, enviará el expediente al Fiscal superior para que lo revoque o lo ratifique. Si lo revoca, el Fiscal superior enviará las actuaciones a otro Fiscal, para que proceda conforme a este Código. Si el

Fiscal superior ratifica el requerimiento de archivo, lo notificará al juez, quien dispondrá el archivo de la denuncia.

DESISTIMIENTO.

Continuando con el análisis de estas salidas alternativas al proceso penal nos toca referirnos al desistimiento que al igual que los demás, se encuentra regulado en nuestra legislación. En este caso en el Art. 60 del C.P.P el cual transcribimos a continuación.

Art. 60. "Desistimiento. Con los efectos que señala la ley, cabe el desistimiento de la acusación particular. El desistimiento solo cabe si el acusado consiente expresamente en ello dentro del proceso".

Sobre este tema, vale la pena recoger el siguiente concepto: "es la expresión de la voluntad del acusador, dirigida al Juez que conoce del proceso, y en la que le hace saber su decisión de apartarse del proceso penal en la que ha intervenido en esa calidad." (Vaca Andrade 343)

Una de las particularidades del desistimiento radica en que tiene que realizarse por escrito y sobre todo con la firma del acusador, y además para su procedencia es necesaria la aceptación del acusado puesto que sin ella no se podría dar trámite a esta alternar de dejar de lado el proceso penal.

Esta alternativa, al tiempo de presentarse, puede tener varias opciones, como por ejemplo: no es necesario especificar una causa para abandonar el proceso, esto se debe a la autonomía de la voluntad por parte del acusador puesto que perjudicaría sus propios intereses que se vieron afectados con el delito.

La razón de necesitar la venia del acusado tiene su fundamento, puesto que al momento de presentar la querrela y esta es acogida a trámite, se generan obligaciones jurídico procesales entre el acusado y el acusador. Además, dentro del transcurso del proceso, pueden generarse obligaciones

tanto penales como civiles, si en algún momento la querrela llega a declararse maliciosa o temeraria.

Pero, si el acusado no quiere cooperar, por así decirlo, la otra opción es abandonar el proceso. De todas maneras, dicho abandono se logra cuando el querellante deja de impulsar el proceso por el lapso de treinta días.

Con todo esto se puede decir que el desistimiento es:

Expreso. porque se manifiesta por escrito y ésta dirigido al Juez Penal que conoce del proceso.

Voluntario. debido a que el acusador actúa de forma espontánea al ser espontánea le corresponde solo a este tomar la decisión de continuar o no con la causa.

Definitivo. porque cuando se lo ha presentado y tramitado, surte plenos efectos y aunque haya arrepentimientos, esto debido a que ha operado la preclusión con lo cual no se puede volver a la ya tratado. Esto ocurre conforme al principio de que si dejo de ser parte procesal ya no puede volver a hacerlo.

Convenido. en razón de que necesariamente tiene que ser acordado con la parte acusada, pues él también tiene que dar a conocer su resolución de aceptar o no la decisión del acusador.

Como efectos del desistimiento tenemos, el primero que es dar por terminado el mismo ya que en los delitos de acción privada se basa en el sistema acusatorio representado en este caso por el acusador, sin el no hay proceso.

Esto no pasa en los delitos de acción pública. Aquí interviene el Ministerio Público como representante de la sociedad, por lo cual el proceso debe

seguir sustanciándose de manera normal, esto debido a que se busca la verdad sobre todo en la etapa de Instrucción Fiscal.

ABANDONO.

Está regulado en el Art. 61 del Código de Procedimiento Penal, que dice: "Abandono. En los delitos de acción privada se entenderá abandonada la acusación si el acusador deja de continuarla por treinta días, contados desde la última petición o reclamación escrita que se hubiesen presentado al juez, excepción hecha de los casos en los que por el estado del proceso ya no se necesite la expresión de voluntad del acusador particular. El juez declarará abandonada la acusación únicamente a petición del acusado. Declarado el abandono, el juez tendrá la obligación de calificar en su oportunidad, si la acusación ha sido maliciosa y temeraria".

En los procesos de acción pública en caso de desistimiento de la acusación, se seguirá sustanciando el mismo con intervención del Ministerio Público. Mientras que en los delitos de Acción Privada opera el abandono al momento que el acusador particular no acude a Juicio. Es otra forma que tiene la parte actora de desvincularse del proceso de manera integra. La diferencia con el desistimiento se encuentra en la parte formal de ambas salidas alternativas al juicio oral, en el desistimiento es necesario que se lo haga de forma expresa, esto quiere decir que sea por escrito; mientras que, en el abandono la parte actora simplemente se desvincula de la causa de manera voluntaria. Esto se da mediante el no impulso del proceso durante un tiempo determinado. En esta etapa, el juez al observar la falta de impulso del proceso, ordena el archivo del mismo.

Otra de las formas de llevar a cabo el abandono, tiene que ver con la forma de separarse de la causa, que como lo hemos venido sosteniendo, se da de manera tácita. Para que opere el abandono es necesario que se cumplan algunas circunstancias:

Que transcurran al menos treinta días desde que el acusador presentó su última petición o reclamación escrita al Juez Penal, cabe indicar que este plazo corre desde la última petición mas no desde la última diligencia judicial.

Que el acusado presente petición escrita dirigida al Juez que esta llevando la causa, argumentando que se ha dado un abandono de hecho y por lo tanto ordene el abandono de la acusación particular.

El acusador privado mantenga la obligación de impulsar el proceso y no lo haga.

Que no se haya formalizado la acusación privada después del plazo probatorio de tres días que le otorga la ley.

El abandono al igual que las demás figuras que hemos tratado tiene varios efectos entre los cuales destacamos:

Termina la intervención del acusador privado;

Ninguna otra persona puede presentar nueva acusación particular por lo mismo;

En los procesos públicos estos continúan con la intervención del Fiscal, los particulares no.

El ofendido que intervino como acusador particular y luego se retiró del proceso no podrá reclamar daños y perjuicios debido a que el juicio se archiva.

SOBRESEIMIENTO.

Sobreseimiento. Clases:

Provisional: Si la Jueza o el juez considera que los elementos en los que el fiscal ha sustentado la presunción de existencia del delito o la participación

del procesado no son suficientes, dictará auto de sobreseimiento provisional bien sea del proceso o del procesado, o de ambos, declarando que por el momento no puede continuarse con la etapa de juicio.

Definitivo: El sobreseimiento del proceso y del procesado será definitivo cuando el juez concluya que los hechos no constituyen delito, o que los indicios existentes no conducen a presumir la existencia de la infracción. También se dictará auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado si se encuentra que se han establecido causas de justificación que eximan de responsabilidad al procesado.

Provisional del Proceso y del Procesado: Si el juez considera que los elementos en los que el fiscal ha sustentado la presunción de existencia del delito o la participación del procesado, no son suficientes, dictará auto de sobreseimiento provisional bien sea del proceso o del procesado, o de ambos, declarando que por el momento no puede continuarse con la etapa de juicio.

Provisional del Proceso y Definitivo del Procesado: Si el juez hubiere llegado a la conclusión de que los elementos que permiten presumir la existencia del delito son suficientes, pero no existen indicios de responsabilidad del procesado, se dictará auto de sobreseimiento provisional del proceso y definitivo a favor del procesado.

Definitivo del Proceso y del Procesado: El Sobreseimiento del proceso y del procesado será definitivo cuando el juez concluya que los hechos no constituyen delito, o que los indicios existentes no conducen a presumir la existencia de la infracción. También se dictará auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado si se encuentra que se han establecido causas de justificación que eximan de responsabilidad al procesado.

Sobreseimiento por falta de acusación: El Juez o Jueza en mérito de la instrucción fiscal, dictará el correspondiente sobreseimiento provisional o

definitivo del proceso o del procesado, si la Fiscalía se ratificare en su decisión de no acusar.

Sobreseimiento en firme: Si se han cumplido los plazos y no hay nueva acusación, el juez dictará auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, a petición de parte o de oficio.

Como lo establece nuestro Código de Procedimiento Penal en su Art. 245 la Jueza o Juez de Garantías Penales que dicte sobreseimiento definitivo declarará si la denuncia o la acusación particular han sido temerarias o maliciosas.

El condenado por temeridad pagará las costas judiciales, así como las indemnizaciones por daños y perjuicios.

Efectos del sobreseimiento. El Art. 246 del C.P.P. dice: "Sea provisional o definitivo el sobreseimiento del proceso o del imputado, el juez revocará el auto de prisión preventiva y ordenará la inmediata libertad del imputado si estuviere bajo prisión preventiva, sin perjuicio de que se vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento fuere revocado, o si siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra el sindicado. El sobreseimiento definitivo del proceso da fin al juicio y, en consecuencia, impide iniciar otro por el mismo hecho. El sobreseimiento definitivo del imputado impide que éste, en el futuro, pueda volver a ser encausado en el mismo proceso o en otros que se inicien por el mismo hecho. El sobreseimiento provisional del proceso suspende la sustanciación del mismo durante cinco años; y, el sobreseimiento provisional del imputado lo suspende por tres años. Estos plazos se contarán desde la fecha de expedición del respectivo auto de sobreseimiento".

RENUNCIA.

Está regulado en el Art 63 del C.P.P. que dice: "Renuncia. El ofendido puede renunciar al derecho de proponer acusación particular. No pueden

renunciar a ese derecho los padres que actúan en representación de los hijos menores de edad, los tutores, los curadores, ni los representantes de las instituciones del sector público. No se admitirá renuncia en los casos de violencia intrafamiliar”.

Limitación. El Art. 64 del C.P.P dice: “Si el ofendido hubiera renunciado al derecho de acusar, o hubiese desistido de la acusación ya propuesta, o la hubiera abandonado, ninguna otra persona puede presentar una nueva acusación”.

Dentro del derecho inglés, la investigación generalmente esta a cargo de las partes interesadas en el proceso. Dicha investigación la pueden hacer los mismos abogados o caso contrario lo realiza un investigador privado. Esta investigación responde a la necesidad de juntar pruebas y demás elementos de convicción. Por ejemplo, está permitido con consentimiento de la persona a grabar su declaración o una conversación sobre el tema del caso.

Además, en este sistema si existe verdaderamente una cadena de custodia, mientras que en nuestro medio al momento que llega la policía al lugar de los hechos, en muchas ocasiones destruyen las pruebas ,obviamente que lo hacen sin conocimiento de aquello. Al hablar de una cadena de custodia en nuestro país no es muy segura sobre todo cuando se trata de muestras de fluidos.

Dentro del sistema inglés, se permite el uso de medios magnetofónicos para lograr probar algún hecho o en caso de que una persona convertido en testigo visual no acude a la audiencia, se puede reproducir la versión de esa persona, que fue grabada anteriormente con la venia de la misma.

La palabra sentencia no tiene el mismo alcance dentro del Derecho Ingles como lo tiene en los países del continente, esto se debe a que se la puede entender de dos formas: la primera y más relevante sería como un acto

jurídico procesal que es emitido por los miembros del órgano de justicia; y la segunda como un documento escrito emanado de una corte.

Sin embargo con la sentencia en ambos sistemas se llega a lo mismo, es decir conocer si una persona es culpable o no. En nuestro país la sentencia debe contener los fundamentos con los cuales se llegó a esa decisión. Cabe señalar que es casi igual en el resto de países del continente, mientras que en el Sistema Inglés la sentencia solo dirá si la persona es culpable o no sin dar explicación alguna.

A la sentencia dentro del derecho inglés se la podría definir como “la fijación de la pena concreta que sigue a la declaratoria de responsabilidad, y aunque casi siempre es determinación que le corresponde al juez, en algunos estados, por ejemplo cuando se trata de imposición de una eventual pena de muerte, se oye primero la voz del jurado.” (Wayne 23)

Al igual que en nuestro país se permiten la imposición de recursos sobre la sentencia uno de los más conocidos es la apelación de la misma.

CAPÍTULO V. LA PRUEBA

5.1 Introducción de Prueba.

Es importante puntualizar que la noción de prueba se encuentra implícita en todos los actos humanos, pero ésta tiene una especial relevancia en el mundo del derecho, con lo cual se puede decir que es importante al momento de la reconstrucción de los hechos.

Para comenzar el análisis hay que partir de un concepto básico, en tal virtud, decimos que probar es demostrar que un hecho ocurrió de una manera y no de otra. Una definición un poco más precisa sería, prueba es todo lo que sirva para dar certeza acerca de la verdad de una proposición.

Otro de los puntos importantes de este tema, hace relación a que por regla general, el demandado no está obligado a probar lo que niega; salvo que dicha negativa contenga una afirmación implícita.

Decimos que la prueba no solo debe basarse en lo que afirman las partes, sino que, al tratar de buscar la verdad se realiza la reconstrucción de los hechos, con esta diligencia lo que se trata es de llevar una idea de la situación al juez. Ahora existe otra forma de realizar la reconstrucción de los hechos, y se trata de la investigación preprocesal, la cual constituye la manera más segura de saber con certeza lo que ha pasado y la forma en que esto ha sucedido. Dentro de la audiencia se realiza una simulación de los hechos del proceso.

La prueba constituye una garantía, tanto para el proceso cuanto para la sociedad. Esta afirmación encuentra su fundamento en razón de a la sociedad le interesa que se descubra la verdad, pero la parte más interesada en ello es el inocente ya que con ella se garantiza que el juez no le condenará si no tiene los suficientes elementos de convicción que demuestren que esa persona es culpable.

Esta última aseveración tiene trascendencia en el momento en que la autoridad pertinente va a tomar su decisión, debido a que esta no podrá solo sustentarse en elementos subjetivos como lo son las afirmaciones contundentes que realizan las partes interesadas en el litigio.

“La prueba es la demostración, y por ello los romanos definieron la prueba como la averiguación de algo dudoso mediante la producción de elementos de convicción que propone el litigante ante el Juez de la causa y que son propios para justificar los hechos alegados. Probar, en términos de derecho procesal penal, es demostrar legalmente la existencia de un hecho delictivo y la responsabilidad de aquel a quién se lo atribuye para que el Juez alcance la posesión de la verdad y con certeza resuelva un asunto sometido a su conocimiento.” (Vaca Andrade 87)

Se podría decir que el objeto de la prueba es que el Juez tenga total y pleno conocimiento de los acontecimientos y de cómo se dieron estos, por lo tanto el proceso se divide en dos etapas fundamentales: la primera que es de conocimiento y la segunda, que a mi parecer es la más importante, la etapa lógica o intelectual.

Existen varias clases de pruebas como lo son la material, documental, testimonial y la pericial las cuales analizaremos más adelante y para poder ser introducidas en el proceso dependerá que tipo de prueba se trate de incorporar al proceso.

Otro aspecto importante en la prueba se presenta al momento de hacer el alegato de apertura, en el que se puede anunciar los hechos que pretenden demostrar y sobre todo con que pruebas pienso demostrar esos hechos, lo cual implica a mi entender una doble responsabilidad: la primera es la de probar los hechos afirmados y la segunda que dichas pruebas propuestas sean suficientes para sostener su teoría.

5.2 Prueba Documental.

Una de las formas más comunes de probar dentro del campo civil y penal, es la prueba documental y está integrada por los documentos públicos y privados,

5.2.1 Concepto de documento.

Documento es el objeto de contenido material en el cual se ha asentado ya sea mediante grabación, impresión, etc., a través de signos convencionales una expresión de contenido intelectual que bien podría estar constituida por palabras, imágenes, etc.

Valoración de la prueba documental.

El documento puede ser medio de prueba cuando su contenido consiste en declaraciones o informes de personas sobre hechos consignados en el proceso o sobre hechos establecidos en el sentido ya indicado.

Prohibición. El Art. 147 del C.P.P. establece que no se obligará al imputado ni al acusado a que reconozca documentos ni la firma constante en ellos, pero se aceptará su reconocimiento voluntario.

Inviolabilidad. El Art. 150 del C.P.P. al referirse a este tema dice:

“La correspondencia epistolar, telegráfica, telefónica, cablegráfica, por télex o por cualquier otro medio de comunicación, es inviolable. Sin embargo el juez podrá autorizar al Fiscal, a pedido de este, para que por sí mismo o por medio de la Policía Judicial la pueda retener, abrir, interceptar y examinar, cuando haya suficiente evidencia para presumir que tal correspondencia tiene alguna relación con el delito que se investiga o con la participación del sospechoso o del imputado.”

Apertura y examen. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 151 del C.P.P., para proceder a la apertura y examen de la correspondencia, se notificará previamente al interesado y con su concurrencia o en su falta, se leerá la correspondencia o el documento en forma reservada.

Si el documento estuviere relacionado con la infracción que se juzga, se la agregará al expediente después de rubricado; y si no lo estuviera, se la devolverá al lugar de donde fue tomado.

Excepciones.

Otros documentos. Nuestro régimen procesal penal, en el Art. 152, establece que cuando la infracción o la culpabilidad del encausado se pudieren probar por documentos que no sean de los mencionados en el Art. 150, el Fiscal los examinará. No podrá hacerse este examen sino en presencia del imputado o de su defensor, si los hubiere, o, a falta de estos, ante dos testigos, quienes jurarán guardar reserva. Se redactará el acta de la diligencia, que deberá ser firmada por los concurrentes. Si los documentos contuvieren datos relacionados con la infracción, se los agregará al expediente, después de rubricados. En caso contrario, se los devolverá al interesado.

Uso restringido. De la correspondencia y de los otros documentos agregados al proceso no se hará otro uso que el conveniente para esclarecer la verdad sobre la infracción y sus participantes. De la que no se hubiere agregado, no se hará uso judicial ni extrajudicial alguno. El Fiscal y quienes hubieran intervenido en el acto guardarán completa reserva de su contenido. Art. 154 C.P.P.

Intercepción y grabaciones. Respecto a este tema debemos observar lo dispuesto en el Art. 155 del C.P.P. cuando dice: " El juez puede autorizar por escrito al Fiscal para que intercepte y registre conversaciones telefónicas o de otro tipo, cuando lo considere indispensable para impedir la

consumación de un delito, o para comprobar la existencia de uno ya cometido, o la responsabilidad de los partícipes.

La cinta grabada deberá ser conservada por el Fiscal, con la transcripción suscrita por la persona que la escribió.

Las personas encargadas de interceptar, grabar y transcribir la comunicación tienen la obligación de guardar secreto sobre su contenido, salvo cuando se las llame a declarar en el juicio".

Documentos semejantes. Dentro de este análisis es importante recoger lo dispuesto en el Art. 156 del C.P.P. cuando dice: "El juez autorizará al Fiscal para el reconocimiento de las grabaciones mencionadas en el artículo anterior, así como de películas, registros informáticos, fotografías, discos u otros documentos semejantes. Para este efecto, con la intervención de dos peritos que jurarán guardar reserva, el Fiscal, en audiencia privada, procederá a la exhibición de la película o a escuchar el disco o la grabación y a examinar el contenido de los registros informáticos. Las partes podrán asistir con el mismo juramento.

El Fiscal podrá ordenar la identificación de voces grabadas por personas que afirmen poder reconocerlas, sin perjuicio de ordenar el reconocimiento por medios técnicos o con intervención pericial.

Si los predichos documentos tuvieren alguna relación con el objeto y sujetos del proceso, el Fiscal ordenará redactar la diligencia haciendo constar en ella la parte pertinente al proceso. Si no la tuvieren, se limitará a dejar constancia, en el acta, de la celebración de la audiencia y ordenará la devolución de los documentos al interesado".

Me he permitido hacer la transcripción literal de las normas contenidas en el régimen procesal penal ecuatoriano, porque considero que esta normativa es clara y suficiente para entender los temas señalados en líneas anteriores.

Condiciones para que se pueda abrir y examinar la correspondencia:

Para que proceda se debe observar lo siguiente:

1. Que exista suficiente evidencia para presumir que tal correspondencia tiene relación con el delito que se investiga,
2. Que el juez ordene la ocupación, apertura y examen de la correspondencia; y,
3. Que el fiscal haya notificado previamente al interesado señalando día y hora para la práctica de la diligencia a la cual puede o no concurrir el interesado

5.2.2 Documentos Públicos y Privados.

Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. Si fuere otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se consideran también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente.

Valor probatorio: Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo, como los diplomas, decretos, mandatos, edictos, provisiones, requisitorias, exhortos u otras providencias expedidas por autoridad competente; las certificaciones, copias o testimonios de una actuación o procedimiento gubernativo o judicial, dados por el secretario respectivo, con decreto superior, y los escritos en que se exponen los actos ejecutados o los convenios celebrados ante notario, con arreglo a la ley; los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquiera otra institución del sector público; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes.

El instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a la parte contraria, constituye prueba legalmente actuada, aunque las copias se las haya obtenido fuera de dicho juicio.

El instrumento público hace fe, aún contra terceros, en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados.

Se observa así que nuestra ley opta por el sistema de valoración de la prueba de la "tarifa legal" (ley establece que el Instrumento Público es prueba plena), por tanto si los otorgantes debieron celebrar el acto o contrato por Instrumento Público y no lo hicieron, estarán imposibilitados de probar el mismo ya que su falta no puede suplirse con otro instrumento.

En cuanto a su fe probatoria cuando la ley exige la solemnidad del Instrumento Público, solo mediante estos se podrá probar la existencia de un hecho y por ningún otro medio de prueba.

Otro de los puntos más importantes del Instrumento Público, se basa en el cumplimiento de su función. Dicho cumplimiento se ve establecido en los requisitos que contiene el Art. 167 del Código de Procedimiento Civil el cual nos dice literalmente: " para que los documentos auténticos judiciales y sus copias y compulsas prueben, es necesario:

Que no estén diminutos. que no estén rotos o incompletos, que estén completos no solo en la declaración, sino también en los documentos habilitantes referentes o referidos. Ejemplo. nombramiento de Representante Legal que en su parte esencial no esté roto con borrones.

Que no esté alterado alguna parte esencial, de modo que arguya falsedad, pues la alteración de estas partes inhabilita el documento.

Que en los autos no haya instancia, ni recurso pendiente sobre el punto que con tales documentos se intente probar.

Los recursos como medios de impugnación son formas que la ley concede a las partes para que obtengan la revisión de una decisión. Estos recursos tienen dos efectos: devolutivo y suspensivo.

Tramite de falsedad del documento Público: No es facultativo, es imperativo pues es de orden público.

Primero. Que se compare la copia con el original: se supone que el documento que contiene la falsedad es la copia; y el original que conserva el notario no ha sufrido alteración.

Pero el problema se presenta cuando la copia está certificada por el notario y que no tenga falsedad, y que lo falsificado sea el instrumento que conserva el notario.

Segundo. Al parecer se soluciona el problema cuando la norma nos dice que el Juez recibe la declaración de testigos instrumentales, pero en la actualidad ya no intervienen testigos en el otorgamiento de los Instrumentos Públicos. Pero vemos que la única solución sería un examen pericial para llevar la convicción al Juez. Pero hay casos en los que no se trata de una verdadera alteración sino de enmendaduras legítimamente hechas pero que el notario no dejó constancia de las enmendaduras.

INSTRUMENTO PRIVADO.

Instrumento privado es el escrito hecho por personas particulares, sin intervención de notario ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de su oficio.

El reconocimiento de los documentos privados debe hacerse expresando que la firma y rúbrica son del que los reconoce, sin que sea necesario que

se declare ser verdadera la obligación, o cierto el contenido del documento. En caso de que hubiere firmado otro por la persona obligada, bastará que ésta confiese que el documento fue firmado con su consentimiento.

Fuera de los casos en los que la ley determina, cuando se requiere solemnidad de Instrumento Público y estos son nulos por defecto de forma, sirven como constancia privada si estuviere firmado por las partes. Por ejemplo en un testamento el testador acepta que debe dinero a una persona y autoriza a los herederos a que paguen; pero no firmaron los testigos, no sirve como testamento pero sí como constancia privada de la deuda.

Hay casos en los que el documento privado tiene el mismo valor probatorio que los documentos públicos: esto está regulado dentro de nuestro sistema procesal civil, en el Art. 194.

Al efecto vale la pena observar los siguientes aspectos:

- 1) Cuando dentro de un proceso una parte presenta documento privado y notificada la contraparte, esta no lo impugna u objeta legitimidad en el término de tres días; si no dice nada, este documento adquiere la misma fe probatoria de un Instrumento Público.
- 2) Cuando la persona que lo suscribió lo reconoce como suyo ante Juez competente; notario o por escritura pública. Ejemplo: para el traspaso de vehículo se hace el reconocimiento de firmas. Dice bajo juramento que la firma es de su persona.
- 3) Cuando el Juez ha ordenado que comparezca el suscriptor al reconocimiento, comparece y se niega a reconocer, el Juez declara reconocido por negarse. Cuando se trata de persona muerta o ausente; se requiere que los testigos declaren que lo han visto firmar. (Código de Procedimiento Civil)

5.3 Prueba Material.

Está constituida por todos los elementos físicos con los cuales se puede demostrar que los hechos ocurrieron de la manera como se los ha anunciado.

5.3.1 Concepto.

Se refiere a los hechos, cosas que pueden ser apreciados a través de los sentidos, porque de alguna manera se prolongan en el tiempo durante un periodo más o menos significativo y por ello pueden ser palpados, escuchados, etc.

La consecuencia de delitos que producen resultados objetivos de daño o lesión que llegan a destruir o afectar los bienes físicos que son protegidos por la ley

Clases:

- * Reconocimiento del lugar donde se cometió el delito,
- * Reconocimiento de lugares o sitios para aprehender armas, etc. ,
- * Reconocimiento y avalúo de los objetos sustraídos o reclamados,
- * Reconocer los instrumentos con los que se cometió la infracción; y,
- * Reconocimientos especiales: homicidios, delitos de aborto, lesiones, delitos contra la propiedad, muerte por envenenamiento.

5.3.2 Forma de actuarla.

- a) Reconocimiento. pretende llevar a conocimiento de juez aquellos objetos que son materia constitutiva de este tipo de prueba como es el lugar donde se cometió el delito, los vestigios, objetos. Es la apreciación directa y personal que hace el fiscal o la policía ya sea en el lugar donde se cometió del delito o realizando las diligencias en las mismas dependencias de estas instituciones.

- b) Descripción. policía judicial y fiscal deben describir el objeto que está siendo reconocido, señalando las características que permiten tener una idea de lo que se ha reconocido
- c) Incautación. hay casos en los que las armas, papeles, documentos u otros objetos que tengan relación con el cometimiento de la infracción.
- d) Dentro de esta prueba material hay que destacar que se la puede introducir al momento del interrogatorio de los testigos, siempre y cuando esta prueba tenga que ver con ellos. La forma de introducirla es: primero, se la presenta a la otra parte para que esta lo objete, si da lugar la objeción no podrá ser incorporada al proceso; si la otra parte no dice nada al respecto, se la presenta al juez el mismo que la numerará y agregará como prueba asignándole el número que corresponda por parte de la defensa o de la fiscalía, esto dependerá de la parte que la presentó.

Peritos: Son Profesionales especializados en diferentes materias, acreditados por el Ministerio Público. La pericia es un medio de prueba. Es el procedimiento establecido por la ley, tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso. Es necesario que en el proceso intervenga una persona que sepa sobre la materia que el juez desconoce.

Condiciones para ser perito:

Ser profesional especializado y calificado por la Fiscalía,
Mayor de edad; y,
Honradez y probidad .

Designación de peritos:

Esta es una facultad que le otorga la ley única y exclusivamente a los fiscales y dentro de sus atribuciones tenemos:

Es atribución del fiscal ordenar que se practiquen las experticias,

El fiscal debe asignar el número de peritos que estime necesarios,
La mujer a quien se le deban practicar exámenes corporales (como consecuencia de una violación, por ejemplo), puede exigir que sea una mujer quien le asista en calidad de perito.

En casos excepcionales, a falta de peritos habilitados, se podrán nombrar peritos ocasionales a personas honradas y que tenga probidad.

Los peritos deben comparecer a posesionarse ante la autoridad competente.

Obligatoriedad-. Al efecto se debe observar la disposición contenida en el Art. 96 del C.P.P. que dice: "El desempeño del perito es obligatorio salvo que exista alguna causa para que se excuse o recuse, dentro de esto tenemos: Comparecer. Tiene que aceptar el cargo y comparecer ante el juez o fiscal para aceptarlo formalmente y ofrecer su colaboración a la administración de la justicia

Posesionarse. Prestar el juramento de desempeñarlo fiel y legalmente, se debe dejar constancia en una acta separada de la otra de reconocimiento que es de la diligencia en sí.

Informar. Transmisión de los conocimientos y conclusiones a los que ha llegado el perito sobre la base de los principios y experiencia de su ciencia, arte o técnica".

Contenido del informe: De acuerdo con el Art. 98 del C.P.P. el informe pericial contendrá:

Descripción detallada del hecho,
Estado de la persona o cosa objeto de la pericia,
La determinación probable entre el momento en que se cometió la infracción y el de la práctica del reconocimiento,
El pronóstico sobre la evolución del daño,

Las conclusiones,
La fecha del informe,
La firma y rubrica.

Se debe presentar ante el juez o fiscal dentro del plazo que se le concedió, este puede ser objeto de ampliación si las partes consideren necesario.

5.4 Prueba testimonial: concepto y su validez en el proceso.

Concepto. Es la declaración de una persona física recibida en el curso del proceso penal acerca de lo que pueda conocer por percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos.

El testigo puede ser citado a que declare o puede presentarse espontáneamente. Se lo rinde de manera oral y debe darse dentro de, proceso.

Clasificación. El Art. 117 del C.P.P. establece la clasificación de la prueba testimonial cuando dice que se clasifica: en testimonio propio, testimonio del ofendido y testimonio del imputado.

Protección de testigos. Los testigos tendrán derecho a la protección del Ministerio Público para que se garantice su integridad personal, su comparecencia al juicio y la fidelidad de su testimonio. Art. 118 C.P.P.

Recepción. El Art. 119 C.P.P. dice: "La prueba testimonial se recibirá, por regla general en la etapa del juicio ante el tribunal penal, pero durante la instrucción los jueces penales pueden recibir los testimonios de los enfermos, de los que van a salir del país y de aquellos que demuestren que no podrán concurrir al tribunal.

Los testimonios que se rindan ante el Tribunal serán grabados y las grabaciones se agregarán al acta de la audiencia.

Sin embargo, el Fiscal antes del juicio podrá recoger las versiones del sospechoso, del imputado, del ofendido, y de terceros sobre los hechos y circunstancias materia de la investigación o de la instrucción. Estas informaciones solamente tendrán valor de prueba, cuando sean ratificadas mediante testimonio rendido en la audiencia”.

Constancia escrita. Esta regulado en el Art. 120 del C.P.P. cuando dice: “Toda declaración será oral, excepto la de aquellos que pueden informar por escrito. El juez ordenará que se la reduzca a escrito debiendo ser la diligencia un fiel reflejo de lo expuesto por el declarante. La diligencia será firmada por el juez, el secretario, el intérprete o el curador, si hubieran intervenido, y por el deponente. Si este no supiere, no quisiere o no pudiere firmar, firmará por él un testigo en presencia del juez y del secretario, quien dejará constancia de este hecho en la diligencia. Además, el testigo que no supiere firmar estampará la huella digital del pulgar derecho”.

Designación de intérprete. Cuando el declarante no sepa el idioma castellano, el juez o el tribunal nombrará y posesionará, en el mismo acto, a un intérprete para que traduzca las preguntas y las respuestas de quien rinde el testimonio y, unas y otras se escribirán en castellano. Art. 121 C.P.P.

Declarante sordomudo. Si el declarante es sordomudo, rendirá su testimonio por escrito; y si no sabe escribir, el juez o el tribunal recibirán la declaración con el auxilio de un intérprete, o en su falta, de una persona acostumbrada a entender al declarante. A uno u otro, se le posesionará en el mismo acto. Art. 122 C.P.P.

5.4.1 testimonio del ofendido.

Comparecencia obligatoria. Cuando el ofendido haya presentado acusación particular, estará obligado a comparecer ante el tribunal penal, para rendir su testimonio con juramento. La declaración del ofendido por sí sola, no constituye prueba.

Contenido del testimonio del ofendido. La normativa procesal penal establece que, una vez que el ofendido haya declarado su nombre, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y residencia, estado civil, oficio o profesión, será interrogado acerca de los datos siguientes:

1. Los nombres y apellidos de quienes participaron en la infracción;
2. El día, fecha, hora y lugar en que fue cometida;
3. Los nombres y apellidos de las personas que presenciaron la infracción y de las que supieron que iba a ser cometida;
4. Los nombres y apellidos de las personas que pueden dar datos para descubrir a los que actuaron en la comisión de la infracción y que, hasta el momento sean desconocidas;
5. Los nombres y apellidos de quienes puedan suministrar datos para descubrir el paradero de los imputados;
6. La indicación de los instrumentos usados por el autor de la infracción;
7. Los daños sufridos como consecuencia de la infracción; y,
8. La forma en que fue cometida.

5.4.2 testimonio del acusado.

Valor del testimonio. El acusado no podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo, pero podrá solicitar que se reciba su testimonio en la etapa del juicio, ante el tribunal penal. Su testimonio servirá como medio de defensa y de prueba a su favor, pero de probarse la existencia del delito, la admisión de culpabilidad hecha en forma libre y voluntaria, dará al testimonio del acusado el valor de prueba contra él.

Si así lo solicitare de manera expresa el acusado, su testimonio podrá prestarse bajo juramento.

En todo caso, antes de comenzar la declaración, se debe comunicar detalladamente al acusado el acto que se le atribuye, un resumen de los elementos de prueba existentes y del tipo de infracción que se le imputa.

Indivisibilidad. El testimonio del acusado es indivisible; por lo tanto, el tribunal penal debe hacer uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes, excepto cuando haya graves presunciones contra la parte favorable al acusado. Art. 144 C.P.P.

5.4.3 Testimonio del testigo.

El Art. 123 del C.P.P. se refiere al tema cuando dice:

"Testimonio propio. Es el que rinde un tercero que no es parte en el proceso ni ofendido por la infracción. El testimonio propio no tendrá valor como prueba de culpabilidad, si de las demás pruebas no aparece demostrada la existencia de la infracción".

Admisión. Con excepción del testimonio de las personas mencionadas en el artículo siguiente, no se rechazará el de persona alguna.

Testimonio inadmisibile. No serán obligados a declarar los parientes del acusado comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni su cónyuge ni conviviente en unión de hecho.

No se recibirá el testimonio de las personas depositarias de un secreto en razón de su profesión, oficio o función, si la declaración versa sobre la materia del secreto. En caso de haber sido convocadas, deben comparecer, explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar el secreto y abstenerse de declarar".

Testimonio de menores. Los menores de dieciocho años declararán sin juramento, pero con la presencia de un curador que en el mismo acto nombrará y posesionará el tribunal.

Testimonios individuales. Los testigos declararán de uno en uno y se les tendrá separados de modo que no pueda oír el uno lo que declara el otro.

Obligatoriedad. Están obligados a comparecer personalmente a rendir su testimonio todas las personas que conozcan de la comisión de la infracción.

El Fiscal, el Juez o el Tribunal pueden hacer uso de la fuerza pública para la comparecencia del testigo que no cumpliera esta obligación.

Residentes fuera del lugar. Si el testigo no residiere en la provincia en la que se tramita el proceso, no estará obligado a comparecer para rendir su testimonio, sino ante el juez penal del lugar de su residencia, a quien se le remitirán los despachos respectivos.

Si el testigo consiente en concurrir a declarar ante el tribunal, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la indemnización.

Si el testigo se halla en el extranjero, se debe proceder conforme a los Convenios de Cooperación Judicial suscritos por el Estado o la costumbre internacional.

Testigo imposibilitado. El Art. 131 del C.P.P. admite el testimonio de un testigo imposibilitado, cuando dice: "Si el testigo estuviere físicamente imposibilitado para comparecer, el Tribunal Penal comisionará a un juez penal para que reciba su declaración".

Testimonio mediante informe. Si la persona que ha de rendir el testimonio fuere un funcionario que debe informar, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Juramento. Aspecto importante en materia penal, consiste la declaración bajo juramento que realiza el testigo de un ilícito. Es por eso que en el Código Procesal Penal, encontramos una norma absolutamente clara relacionada con el tema. Nos referimos a la disposición contenida en el Art. 133, que dice: "El testigo, al declarar, prestará juramento, de acuerdo con su religión o por su honor, de decir la verdad en todo cuanto supiere y fuere

preguntado. El Presidente del Tribunal, después de advertirle sobre las penas con que se sanciona el perjurio, le preguntará sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio y residencia, estado civil, oficio o profesión y si está incurso en alguno de los casos del artículo 126".

Testimonio urgente. Estas disposiciones se aplicarán al testimonio urgente que, reciba el juez durante la instrucción fiscal. Por ejemplo, la persona que tiene que ausentarse del país por motivos de trabajo y no podrá estar presente el día señalado para la audiencia.

Dentro del Derecho Inglés al igual que en nuestro sistema la carga de la prueba le corresponde a la parte que alega.

Un punto de mucha importancia y significación, radica en los hechos que deben probarse. En el Derecho Inglés debe por regla general el proponente presentar pruebas de todos los hechos materiales con los que confie apoyar su causa. Pero la excepción se encuentra en que no se deben probar los hechos notorios.

También en esta legislación se permite obviar los hechos que son objeto de controversia, siempre en materia civil, pues estas se las hace mediante admisiones de las partes, dichas admisiones pueden ser antes o durante el proceso.

Al igual que en nuestra legislación solo podrán incluirse como pruebas los hechos que tengan una íntima relación con el fondo del proceso esto se debe a la economía procesal.

Otra similitud con nuestro sistema está en los medios de prueba, la primera es la prueba testimonial llamada en el sistema inglés pruebas testificadas y corresponden a la declaración que realiza uno o más testigos bajo juramento o promesa sobre la verdad de sus alegaciones.

En el sistema Inglés también existe lo que se conoce como los rumores o pruebas secundarias, consisten en dichos de alguna persona que presencié los hechos pero no fue llamada como testigo dentro de la causa. Al ser una obligación del juzgador buscar la verdad de los hechos, estas pruebas secundarias no podrán ser introducidas como pruebas dentro del proceso. Los rumores son aceptados cuando son claramente necesarios, y siempre que haya razón para que el testigo suponga que lo oído corresponde a la verdad. El caso más conocido representa que el acusado haya escuchado algo de la contraparte y esto pueda servir como prueba a su favor.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Luego de haber concluido el presente trabajo, puedo afirmar, sin temor a equivocarme, que el Derecho Ingles, más conocido como la Familia de la *Common Law* y nuestro Ordenamiento Jurídico son similares, sobre todo después de los cambios y las reformas institucionales incorporadas en la nueva Constitución de la República, vigente desde Octubre del 2008.
2. Es importante destacar que en la Asamblea Nacional, circula un proyecto de Reformas al Código de Procedimiento Civil, en el que se incorporan algunos aspectos relacionados a la Prueba y su valor, dando mayor trascendencia a los medios o instrumentos magnetofónicos, lo cual ayudará en materia penal, si consideramos que el Derecho Común, es materia supletoria para todas las demás ramas del Derecho.
3. El objetivo principal de esta monografía es precisamente encontrar las similitudes y diferencias entre el sistema de la *Comon Law* y nuestro sistema procesal, como consecuencia de la implementación de la oralidad, lo cual significa un gran avance, pero sin dejar de observar, los riesgos a los que se ve expuesto. Para evitar dichos problemas se podría implementar una verdadera cadena de custodia para las pruebas, con lo cual las mismas llegarían de forma integra al proceso. Como es de conocimiento público hoy en día si existe una cadena de custodia, pero a nuestro entender, el problema radica en la falta de medios y conocimientos de las personas que están a cargo de dicha cadena. No nos olvidemos que la prueba tiene la capacidad de cambiar la marcha del proceso.
4. Otro de los puntos a tomar en cuenta es la organización Estatal de cada uno de estos sistemas, debido a que en nuestro medio existen varias dependencias y los procesos son lentos, mientras que en el

sistema Inglés con menos departamentos los procesos son mucho más ágiles.

5. Un tema muy interesante se encuentra en cuanto a las pruebas que pueden llegar a aportarse para el desarrollo de la causa. En ambos sistemas podemos observar una analogía en lo referente a las pruebas documentales y pruebas de testigos, con la particularidad del sistema Inglés de las llamadas pruebas secundarias lo que a mi entender constituiría un peligro para la administración de justicia ya que no se puede valorar lo que ha dicho o ha escuchado una tercera persona, que no se encuentra participando en el proceso.
6. Al habernos acogido al sistema de la oralidad dentro de las causas penales, sin duda alguna presupone un gran avance sobre todo con el tema de la acumulación de procesos en un mismo juzgado, puesto que en teoría las causas deberían sustanciarse de manera mucho más rápida, pero no siempre la rapidez implica un correcto desempeño de los actos procesales. Con este aspecto hay que tener el mayor de los cuidados para que se de una administración de justicia transparente.
7. En nuestra opinión en la actualidad tenemos la mejor Constitución de todas, pero lamentablemente todavía no ha entrado en vigencia y sustento semejante aseveración en la incorrecta aplicación de la misma; los jueces ya no son solo aplicadores de derecho sino que ahora juegan un papel trascendental debido a que una de sus obligaciones es la de crear derecho y aplicar la norma que más le favorezca al caso y dejar de aplicar aquella que esté en contra de la Constitución, control constitucional dual, previsto en el Art. 428 de la Carta Fundamental. En cumplir y garantizar la vigencia y ejercicio de esos derechos esta el problema. Este es un reto para los ciudadanos y obviamente para los operadores de la justicia. Reto difícil por cierto.

8. Hoy en día, lo más importante es respetar y hacer respetar los nuevos principios Constitucionales vigentes. Con ello llegaremos muy lejos en la administración de justicia y sobre todo en nuestra vida diaria, ya que el ordenamiento jurídico existe y por tanto, lo único que nos toca ahora es saber y comenzar a aplicarlo de manera correcta.

BIBLIOGRAFÍA

Beccaria, César. De los delitos y las penas. s.f.

Caballenas, G. Diccionario enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires: Editorial Heliasta, s.f.

Código de Procedimiento Civil. Quito: Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, s.f.

Código de Procedimiento Penal. Quito: Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, s.f.

Constitución Política de la República del Ecuador. s.f.

Constitución Política del Ecuador del 2008. Quito: Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, s.f.

Fernández de Córdova, Pedro. Estudios de Derecho Comparado. s.f.

James, Philip. Introducción al Derecho Inglés. Bogotá: Editorial Santa Fé, s.f.

Vaca Andrade, Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal. s.f.

Vivanco Guerrero, Walter. Los Sistemas Procesales Penales. s.f.

Wayne, R. La Fave. s.f.

Yépez Andrade, Manuel Santiago. El Debido Proceso en la Nueva Constitución Política del Ecuador. Ibarra, s.f.